



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE TESTIGOS, NÚMERO DE EXPEDIENTE, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, DESCRIPCIÓN DE ARMAS, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS POLICIALES, CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULOS, MEDIA FILIACIONES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE NO.: EXP1

QUEJOSO: SPQ1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN  
No. 45/06

AUTORIDAD DESTINATARIA:  
PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil seis.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente registrado bajo el número EXP1, tramitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor

SPQ1, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos a la libertad, a una debida procuración de justicia, así como al respeto a la integridad física, mismos que fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la partida con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, del citado distrito judicial.-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Con fecha 12 de julio de 2004, el señor SPQ1 presentó escrito de queja, en los siguientes términos:-----

"7:45 p.m., al llegar a la casa ubicada en DOM1 a bordo de mi camioneta con mi esposa acompañado, se acercó un vehículo color blanco con tres individuos bajándose y al mismo tiempo armados, apuntándome a mí y a mi esposa con armas largas \*\*\*\*, ya que yo conozco ese tipo de armas porque pertenezco a la DSPM y gritando bájate de la camioneta, diciendo ya te cargó la chingada cabrón y mi esposa y yo le decíamos que se identificaran, el cual no lo hicieron, dijeron nada más por palabra que eran policías investigadores de la Ministerial y el jefe de investigación haciendo un lado a mi esposa y gritándoles fuerte, no les importó que estuviera con ocho meses de embarazo, no importándoles que hubiera niños a los alrededores ni mostrando orden de aprehensión o de presentación, me subieron al carro blanco privándome de mi libertad y diciéndome dónde está el dinero, tus compañeros ya declararon, ya valiste madre y así insultándome hasta la partida de la Policía Ministerial, me subieron arriba por unas escaleras en unos baños con regadera y asientos de concreto con azulejo y diciéndome vas a tragar agua hasta reventar cabrón y diciendo uno al otro quítale la camiseta al cabrón sacando un artefacto de plástico negro que hacía chispas, el cual me lo pusieron en los brazos causándome toques, luego me quitaron la camiseta poniéndome el artefacto en el pecho, espalda, piernas y testículos y diciendo con que muy aguantador, no nos quieres decir del dinero cabrón, ya no quieres hablar y yo les decía cuál dinero, si yo no tengo dinero, no te hagas pendejo y diciendo uno que vestía a camisa cuadros beige, aproximadamente medía 1.75, véndale las manos por atrás y asimismo la cabeza el que me amarró mide 1.70, delgado, pelo corto y delgado con bigote, ya después no vi nada ya vendado me golpearon a la altura poniéndome una bolsa de plástico en la cabeza, de las orejas aturdiéndome con las manos abiertas, después me tiraron al piso, me amarraron los pies, uno me sujetó de los pies, otro me sujetó la cabeza y otro se sentó en mi estómago y otro me echaba agua, lo que es nariz y boca hasta ahogarme, ya que no podía respirar,





me pusieron un trapo encima de la cara y seguían insistentes, dónde está el dinero, cual yo desesperado no podía hablar puro grito y me echaban más agua y riéndose ellos diciéndome que si no les decía iban a matar a mi familia y a mí y me iban a tirar como siempre lo hemos hecho con otros cabrones, cómo la vez, habla, habla hijo de tu puta madre, agua y agua y toques por todo el cuerpo hasta por fin me sentaron en el piso y un sujeto fingiendo la voz, me dijo te voy a quitar las vendas cabrón de la manos no te vayas a agarrar la cara pero mis manos no las sentía bien hinchadas, luego llegó otro que medía aproximadamente 1.73 cm., camisa a cuadros, color marrón, el que me quita la venda de la cara, diciendo ya vez declara que tú lo tienes, yo le dije que no tenía dinero, pero si dinero quienes quédate con mi camioneta, no no yo lo que quiero es el dinero, pero si yo no agarré nada, de dónde te lo voy a dar, me bajan para abajo aproximadamente a las 10:35 p.m. lo que me habían hecho el cual yo le dije al M.P. lo que me habían hecho, el cual yo le dije al M.P. que porqué me trataban así, él dijo que no había sabido que me habían levantado porque el día martes 6, a las 8:20 p.m., había rectificado el parte informativo que él no sabía nada tomándome la denuncia de la tortura. Asimismo, ha sido un hostigamiento hacia mí y mi familia, el cual temo por mi vida y la de mi familia, lo cual hago responsables y si nos llega a pasar alguna cosa contra el jefe de investigaciones y el que firmó el parte **SP1** ”

- - - **2o.** En razón de que los actos u omisiones motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así como atendiendo la naturaleza local de los servidores públicos presuntamente responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo inició la investigación respectiva quedando registrada bajo el número **EXP1** -----

- - - **3o.** Con motivo de lo anterior y con el propósito de substanciar la investigación, esta CEDH con oficios CEDH/VZS/MAZ/00111 y CEDH/VZS/MAZ/112, fechados el 14 de julio de 2004, solicitó la colaboración de los CC. Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado y Coordinador de Policía Ministerial en la Zona Sur del Estado, a efecto de que remitieran un informe detallado con relación a tales hechos.- -

- - - **4o.** Que atendiendo la solicitud formulada por esta Comisión, el licenciado **sp2**, Coordinador de Policía Ministerial en la Zona Sur del Estado, a través del oficio 3157/04, de 19 de julio de 2004, comunicó lo siguiente:-----

“Con relación al oficio número 00112, de fecha 14 de julio del 2004, derivado del expediente número **exp1** queja presentada por el C. **SPQ1**, en contra de elementos de Policía Ministerial del Estado, adscritos a esta plaza y dando cumplimiento a lo solicitado, informo a usted:

“A).- Que el C. **SPQ1**, no fue privado de su libertad personal tal como lo refiere en su escrito de queja.

“B).- Que no es cierto que elementos de Policía Ministerial del Estado hayan apuntado con sus armas de cargo al C. **SPQ1**

“C).- Que efectivamente al momento de entrevistar al C. **SPQ1**, los agentes de Policía Ministerial del Estado los cuales viajaban en móvil oficial se identificaron plenamente y a la vez portaban el uniforme oficial de nuestra institución y a quien cuestionaran sobre su participación en la comisión de hechos delictuosos consistentes en el delito de ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO CON LA QUE SE INTIMIDÓ A LA VÍCTIMA, COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS, ocurridos el día 06 de julio del año en curso y que esta persona señaló que no era responsable de los mismos



y que estaba dispuesto a rendir su declaración ante cualquier autoridad, por lo que se tomó nota de su versión de los hechos para efectos de redactarlos en el informe policial correspondiente.

"D).- Que en nuestro edificio existen los servicios necesarios como cualquier otro edificio público, pero es falso que éstos se hayan utilizado en los términos señalados por el C. **SPQ1**

"E).- Que es falso que el C. **SPQ1** haya sido amenazado psicológicamente, desnudado y torturado con algún artefacto, así como tampoco fue vendado y amarrado de pies y manos.

"F).- Que con motivo de la investigación que se está llevando a cabo ordenaba por el C. AGENTE CUARTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN dentro de la averiguación previa número **AV1** y tomando en consideración que el C. **SPQ1** tenía datos que aportar a dicha indagatoria de la cual, según manifestación de esta persona estaba dispuesto a rendir a fin de deslindarse de cualquier tipo de responsabilidad en su contra, con fecha 08 de julio del año en curso mediante oficio número 2967/04 fue presentado ante el C. AGENTE CUARTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, en donde le fue decepcionada su declaración ministerial, pero nunca en calidad de DETENIDO.

"G).- Que a **SPQ1** no se le practicó examen médico, ya que éste no se encontraba en calidad de detenido, ya que únicamente se les practica dicho examen a las personas que quedan como detenidos y a disposición de otra autoridad.

"Por lo anteriormente expuesto se reitera que NO SON CIERTOS los actos que se atribuyen a elementos de esta base de Policía Ministerial del Estado."

- - - **5o.** Con oficio 2967/04, de 8 de julio de 2004, el C. **SP3**, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de Mazatlán, remitió copia certificada del parte informativo, a la vez que hacía del conocimiento a esta Comisión de los testimonios de tres personas de nombre **SPT1** y **SPT2**

y **SPQ1**, agentes preventivos, a quienes envió en calidad de presentados, para que se les recepcionara declaración sobre los hechos que les constan, parte informativo que a continuación se transcribe:-----

"Me permito informar a usted, que el día de hoy, el Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común, giró el oficio número 7941/04, que se desprende de la Av. Previa **AV2**, a través del cual solicita se le dé seguimiento a las investigaciones para que determine la existencia de diversos partícipes en la planeación, desarrollo y ejecución del delito de ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO CON QUE SE INTIMIDÓ A LA VÍCTIMA COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS, donde resulta afectada la SECRETARÍA DE MARINA Y ARMADA DE MÉXICO, y en donde hubo DOS PERSONAS DETENIDAS, de nombres **C1** y **C2**, y así mismo requiere se determine el destino final o paradero del producto del ilícito consistente en la cantidad de \$110,680.00, propiedad de la parte afectada.

"En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21 constitucional, 76 de la Constitución Política local, 49 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Sinaloa, 128 y 138 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a continuación le detallo las investigaciones desarrolladas en torno a este caso:

"Para darle curso a esta investigación el suscrito y el C. **SP4** tomando en consideración que la Policía Preventiva Municipal fue la primera autoridad que tuvo conocimiento de la comisión del



robo, hizo la persecución material de los probables responsables y realizó la detención de DOS de TRES que participaron en los hechos y a pesar de que los detuvieron en flagrancia no presentaron el dinero, que dio origen al robo, por ello nos entrevistamos con la Coordinadora Operativa de Policía Municipal que coordinó todas las unidades que andaban en servicio el día 06 de julio del 2004, y que fue cuando se desarrollaron los hechos la C.

**SP5**

de 36 años de edad, con domicilio en calle **DOM2**, en la colonia del mismo nombre, al enterarle del desarrollo de la presente investigación y hacerle notar que no existía coherencia entre la versión que habían dado las personas detenidas con lo que los agentes aprehensores estaban manifestando, ésta nos explicó en forma detallada que ella iba circulando a la altura de la calle \*\*\*\*

**SP6**

, porque llevaba una secretaria de nombre \*\*\*\*, y en ese momento le informaron por radio de la caseta \*\*\*\*, que habían cometido un ROBO CON VIOLENCIA, en contra de unos elementos de la Marina por la calle \*\*\*\*

\*\*\*\*, y que los marinos estaban ahí en la caseta informando que los probables responsables eran tres y se habían dado a la fuga en un automóvil de color blanco, de la línea new york, y refiere que lo que hizo fue ordenar a todos los jefes de grupos que cubrieran todas las salidas posibles para interceptar dicho vehículo, y le informaron que uno de los marinos había abordado la \*\*\*\*, para hacer un recorrido con ellos, agrega que también ella se fue acercando hacia el lugar de los hechos pero en el trayecto escuchó por radio que la caseta del \*\*\*\* estaba informando que habían visto el vehículo y en ese momento dicho agente le informó que iban en persecución de esa unidad, que iba delante de él y según refiere que a pesar de que le exigía que le diera la ubicación exacta solo le dijo que era por el \*\*\*\*, que está en la

**DOM3**

, y sobre la descripción sólo le mencionó que uno de ellos vestía una camisa azul, y casi enseguida se volvieron a comunicar por radio con ella la \*\*\*\*, para informarle que el automóvil new york ya lo tenían asegurado, y que iban a dejar a un elemento de nombre **SPT2** cuidando el vehículo porque al interior estaba un maletín color negro que es donde se había dicho iba el dinero, en tanto los otros dos se avocaban a la persecución de los probables responsables ya que iban huyendo a pie, y fue hasta entonces cuando le dijeron que el automóvil estaba por el \*\*\*\* en el \*\*\*\*

, mencionando que cuando ella legó ya estaba ahí la \*\*\*\*, al mando del tercer agente **SP7**. Y habían detenido a uno de los probables responsables, y que su nombre es **C2**

**DOM4**

de \*\*\*\* de edad, con domicilio en calle **DOM4**, y aproximadamente 5 minutos después se presentó también la \*\*\*\* que llevaba a otro detenido que resultó ser **C1**

**DOM5**

, de 39 años de edad, con domicilio en \*\*\*\*, y también a uno de los marinos afectados a **SP8**

, y cuando éste se acercó a ver al primer detenido lo identificó plenamente como el que portaba la pistola y que lo amenazó directamente a él, en tanto el segundo detenido lo señaló como el que se acercó a la camioneta \*\*\*\* en la que viajaban él y la teniente **SP9**

\*\*\*\* y se apoderó del maletín con el dinero, y en ese momento el marino vio el maletín y dijo textualmente: "es el maletín que traíamos mi teniente y yo y en ese viene el dinero", sin embargo revisó el contenido del maletín y no estaba el dinero, fue entonces cuando ella empezó a cuestionar a **SPT2**

, dado que detuvieron a dos de los probables responsables y casualmente no les aseguraron nada de dinero, ni el arma que utilizaron para cometer el robo, sobre todo porque fueron los que hicieron la persecución material y aseguraron el vehículo, y éstos en todo momento negaron haber tocado dicho maletín, refiere que le advirtió que si habían agarrado ese dinero era preferible que lo devolvieran, porque era producto del robo y sobre todo porque la parte afectada era la ARMADA DE MEXICO, y uno de los detenidos estaba asegurando que el dinero venía guardado en un sobre amarillo, así como la pistola y una camisa de color azul estaban dentro del maletín y si no hacían la devolución se iban a meter en problemas y en relación a esto el agente **SPT2**

, sólo le aseguraba que nadie había tocado lo que había en el interior del vehículo, y fue entonces cuando ella le ordenó al Jefe de Grupo de la







que portara alguna pistola, por lo que desistieron de la persecución y ya cuando regresaron hacia el lugar donde estaba el automóvil vieron a uno de los sujetos que iba corriendo por un andador en dirección al \*\*\*\*, enterándose posteriormente que la patrulla \*\*\*\* lo detuvo, y otro de los sospechosos fue detenido por la patrulla \*\*\*\*, mencionando además que cuando ellos se fueron un andador vieron en unas bolsas de basura la pistola, y de esto informaron a su base y a la Coordinadora Operativa, explicando que la recogió con la franela que utilizan para lavar la patrulla y se la entregó a la Coordinadora **SP5**, precisando que cuando hizo contacto con esta le dijo que el maletín estaba en el automóvil y ella ordenó que una grúa lo recogiera; posteriormente localizamos y entrevistamos a

**SPQ1**

con domicilio en

**DOM1**

, el cual da una versión similar a la del

Jefe de Grupo, que andaban trabajando por la colonia \*\*\*\* cuando escucharon el reporte y que cuando iban por la calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*, la caseta del \*\*\*\* reportó que el vehículo sospechoso iba circulando por la avenida de las \*\*\*\* y cuando ellos salieron a dicha avenida los vieron y se avocaron a su persecución llevándolos aproximadamente a 150 metros, encontrando momentos después por una de las calles del Infonavit dicho vehículo bien estacionado y con las puertas cerradas y los tres sujetos que viajaban en él se dieron a la fuga a pie y el jefe de grupo ordenó que se quedara su compañero **SPT2**, mientras ellos perseguían a estos tres sospechosos, señala que en todo momento estuvieron informando por donde iban y fue así como la patrulla \*\*\*\* detuvo a uno de ellos y según menciona que mientras buscaban a los otros dos al ir por uno de los andadores miraron un cerro de basura y por la mirada insistente de un menor detectaron que entre la basura estaba una pistola tipo escuadra, pavón negro, con cachas en color café y de esto informaron inmediato, llegando al lugar el comandante **SP10**, y fue él quien les dijo que la Coordinadora Operativa estaba ordenando que aseguraran el arma y se la llevaran hacia el lugar donde estaba el vehículo \*\*\*\*, la enredó en una franela y obedecieron la orden; por último nos entrevistamos con

**SPT2**

**DOM8**

efectivamente andaban haciendo un recorrido de vigilancia por la avenida de las \*\*\*\*, aclarando que él andaba en la caja de la patrulla, pero cuando reportaron lo del asalto el jefe de grupo solo le dijo que habían reportado a varias personas armadas, por la que circularon por la calle \*\*\*\*

y ahí encontraron el automóvil \*\*\*\*, y vieron cuando tres sujetos bajaron y se dieron a la fuga en diferentes direcciones, señala que uno vestía una \*\*\*\* persiguió a otro de los sospechosos que vestía una playera \*\*\*\* y un pantalón en \*\*\*\* que corrió en sentido contrario a los otros, y como no lo alcanzó se regresó a la patrulla, la cual habían dejado estacionada detrás del automóvil y ya se encontraban ahí **SPT1** y el chofer **SPQ1**

, y de inmediato se subieron los tres a la patrulla para revisar el área y con el objetivo de dar con los responsables del robo, refiere que llegaron a una marisquería y revisaron a varios individuos y después el jefe de grupo dispuso que se regresaran a donde estaba el automóvil y ahí lo bajaron a él para que lo cuidara y se fueron el chofer y el jefe de grupo los cuales regresaron posteriormente con una pistola en sus manos y le comentaron que la habían asegurado cerca del lugar, llegando momentos después la patrulla 35, con un detenido y después llegó otra patrulla con otro detenido, los cuales fueron remitidos a la cárcel pública para hacer turnados a la Agencia del Ministerio Público; en conclusión los tres involucrados no coinciden en ciertos detalles sobre la persecución material del vehículo sospechoso y casualmente que eran los más próximos no hicieron ninguna de las detenciones y no supieron explicar cómo es que el dinero y la pistola no estaban en el maletín a pesar de que uno de los detenidos aseguraba que cuando huyeron a pie debido a que la patrulla estaba muy cerca dejaron todo dentro del automóvil y prefirieron darse a la fuga; por último le informo que todas las personas entrevistadas dijeron estar dispuestas a presentarse a declarar sobre los hechos que les constan ante la autoridad que les requiera."





- - - **6o.** Que mediante oficio 1342, de 22 de julio de 2004, el licenciado **SP11**, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, anexando copia del oficio 1817/04, firmado por el licenciado **SP12**, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado, al que se agrega el oficio 2979/04, suscrito por el licenciado **SP13**, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, encargado de la Agencia Tercera de la ciudad de Mazatlán, donde rindiera el informe que este organismo le solicitara, mismo al que adjuntó copias certificadas de la averiguación previa **AV3** - - - - -

- - - **6.1.** A continuación se transcribe el oficio 2979/04, dirigido a la licenciada **SP14**, Ministerio Público Auxiliar del fuero común, adscrita al Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado, que dice: - - - - -

“Por medio del presente y con fundamento en el artículo 21 Constitucional y demás relativos que le confieren a las funciones de la investigación de la institución del Ministerio Público así como el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa, en relación con el artículo 445 en lo conducente al Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad federativa, y en contestación a su oficio número 1779/04 fechado el día 19 de julio del año en curso y recibido en esta fiscalía el mismo día, le informo que efectivamente en esta representación social existe la averiguación previa número **AV3**, en donde aparece como ofendido **SPQ1**, por los delitos de tortura física y psicológica, privación ilegal de libertad y abuso de autoridad en contra de agentes de la Policía Ministerial del Estado y dando contestación a la información solicitada por el licenciado **SP15**, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos relacionada con el expediente número CEDH/VZS/III/18/04.

“A continuación le remito detalladamente cada uno de los puntos a que se hace alusión en su escrito, inciso A).- si compareció **SPQ1** en calidad de presentado ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común.

“Inciso B).- **SPQ1**, si denuncia hechos de tortura realizados por elementos de la Policía Ministerial del Estado y se le practicó una revisión médica emitiendo los médicos legistas dictamen médico legal de lesiones con número de folio 7195, y clave 07-09-01, de fecha 09 de julio del presente año, en el que dictaminan que las lesiones que presenta **SPQ1**, no ponen en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar ya que solo se afectó tejido dérmico y por lo general no dejan consecuencia.

“Inciso C).- Si se acogió a la Ley de Protección a Víctimas de Delito, y manifestó acogerse al de protección física o seguridad, y al de ayuda médica y psicológica se le proporciona en el Hospital Margarita Masa de Juárez.

“Inciso D).- No ya que la Agencia del Ministerio Público donde se iniciara la presente indagatoria fue en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común donde el C. **SPQ1** hizo del conocimiento de haber sido torturado siendo **resuelta en prosecución a esta representación social.**

“Asimismo, anexo al presente copias fotostáticas debidamente certificadas de la indagatoria penal número **AV3**, para los efectos legales a que haya lugar.”

- - - **7o.** De las constancias que integran dicha averiguación previa, se advierte que el licenciado **SP16**, Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común, recepcionó con fecha 8 de julio de 2004, declaración ministerial en calidad de indiciado al señor





SPQ1 dentro de la averiguación previa AV2  
, misma que, en lo que interesa, dice:-----

“...manifiesto que hace rato los agentes ministeriales en un carro blanco me subieron a la fuerza a esta base y yo les pregunté que si porqué me detenían y me dijeron que les valía ver..., que más valía que me subiera porque si no me iban a traer a chingasos, y otras personas hombres los vi a bordo de una camioneta \*\*\*\*, y traían armas y me trajeron a esta base y me pedían que entregara el dinero que les había sido robado a los marinos en un asalto y me decían que no me hiciera pendejo que les entregara el dinero, que SPT2 y SPT1 ya habían cantado y que yo nada más faltaba de entregar el dinero a lo cual yo siempre les dije que yo no tenía ningún dinero de ese robo y cuando llegamos a esta base de Policía Ministerial me subieron a un segundo piso y me metieron a un baño diciéndome que me iban a dar agua hasta que reventara y al momento en que llegué me vendaron de las manos y me quitaron la camiseta que traigo puesta y me dieron toques en todo mi cuerpo y en los huevos con una chicharra de color negra, y me seguían preguntando sobre el dinero y me pedían que se los entregara y como yo les decía que no tenía ningún dinero y que nunca habíamos agarrado algún dinero al momento del operativo que se hizo para la detención de los rateros de los marinos, ellos me pusieron una venda en la cara tirándome al piso y ya para entonces tenía las manos amarradas hacia mi espalda con una venda y ya vendado de la cara solamente escuchaba voces y me pegaban con sus manos en mis dos oídos a la vez y me seguían preguntando por el dinero aferrados y como yo les decía que no sabía nada me echaron agua sobre las vendas y sentía morirme porque no alcanzaba aire para respirar y una persona se me subía en mi estómago y me seguían echando agua en la cara y me ponían otro trapo con agua en la cara y me seguían haciendo la misma pregunta del dinero y duraron buen rato haciéndome lo mismo y como siempre me pidieron que les entregara el dinero yo les dije que les daba mi camioneta y les endosaba la factura pero que yo no me siguieran torturando, hasta que después de pasado un rato me quitaron las vendas de las manos y al decirme que me sentara no pude hacerlo por estar vendado de los pies y con el cuerpo lleno de toques eléctricos, yéndose esos sujetos que me torturaron que era como unos chilangos y decían que eran los marinos ofendidos y que me iban a matar y tirar en el monte, llegando un rato después otro investigador vestido de civil y me quitó las vendas de la cara diciéndome que ya no hiciera tantos “panchos” y que me evitara más problemas y que entregara el dinero a lo cual nuevamente le respondí que no tenía nada que entregar, bajándome para el piso de abajo, bajando unas escaleras y ya después me sentaron en una banca en donde me siguieron haciendo preguntas y me dijeron que tenía que haber declarado y al insistirme sobre mi declaración y por miedo a que me fueran a pegar otra chinga les volví a narrar lo que ya declaré ante estas oficinas y ante el mismo Ministerio Público, ratificando los hechos de mi declaración y del parte informativo y es por los hechos que vengo narrando que pongo denuncia en contra de quienes me torturaron y que eran como cuatro recordando que a los que vi fue a un chaparrito como de 30 años de edad, de complexión delgada, de bigote abultado y recortado y si lo vuelvo a ver lo reconozco y otro que recuerdo es de voz \*\*\*\* de estatura aproximadamente y también si lo veo lo puedo reconocer y con lo que firman el parte informativo de investigación se puede investigar quiénes fueron los que torturaron;...

“ - - Seguidamente el suscrito actuante procedo a revisar la superficie corporal del declarante quien presenta: escoriaciones superficiales en muñeca de mano derecha y refiere dolor en la región baja abdominal costado derecho y frontal, siendo todo lo que presenta y de lo que se da fe.----- “

- - - 7.1. Con motivo de dicha declaración, el referido Agente Cuarto del Ministerio Público, a través de oficio 7943/04, de 9 de julio de 2004, solicitó de los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizaran dictamen médico al señor SPQ1, solicitud a la que, a través del folio número 7195, los doctores SP17





y **SP18**, médicos forenses de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, rindieron el correspondiente dictamen médico, en los siguientes términos: - - -

“En atención a su oficio número 7943/04, de fecha 09 de julio del año 2004, relacionado con la averiguación previa **AV2**, a través del cual se solicita emitir dictamen de lesiones; los que suscribimos peritos y médicos legistas oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 127 fracción IV, 224, 225, 233, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales, artículo 45 fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos ordenamientos del estado de Sinaloa y lo dispuesto en el Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales, en sus apartados 4.1.15, 4.3., 4.3.1, 4.3.2., 4.3.3., 4.3 de la manera más atenta y respetuosa sometemos a consideración el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“Determinar las lesiones que presenta **SPQ1** naturaleza de las mismas, órganos que hayan interesado, tiempo que tardan en sanar y si dejan o no consecuencias, mismo que se en este departamento de servicios periciales.

CONSIDERACIONES

“Metodología y técnicas utilizadas

- “- Técnica del interrogatorio directo
- “- Exploración física
- “- Placas radiográficas

“Siendo las cero horas con veinticinco minutos del día nueve de los corrientes procedimos a revisar clínicamente a sujeto del sexo masculino quien manifiesta contar con treinta años de edad, estado civil en unión libre, ocupación policía municipal.

“ANTECEDENTES: refiere haber sufrido lesiones al ser agredido físicamente.  
 “EXPLORACIÓN FÍSICA: masculino de edad aparente a la cronológica, orientada en tiempo espacio y persona, lenguaje congruente, cooperadora al interrogatorio directo manifestando dolor inguinal derecho y ambos oídos, a la exploración física presenta lo siguiente:

“LESIONES

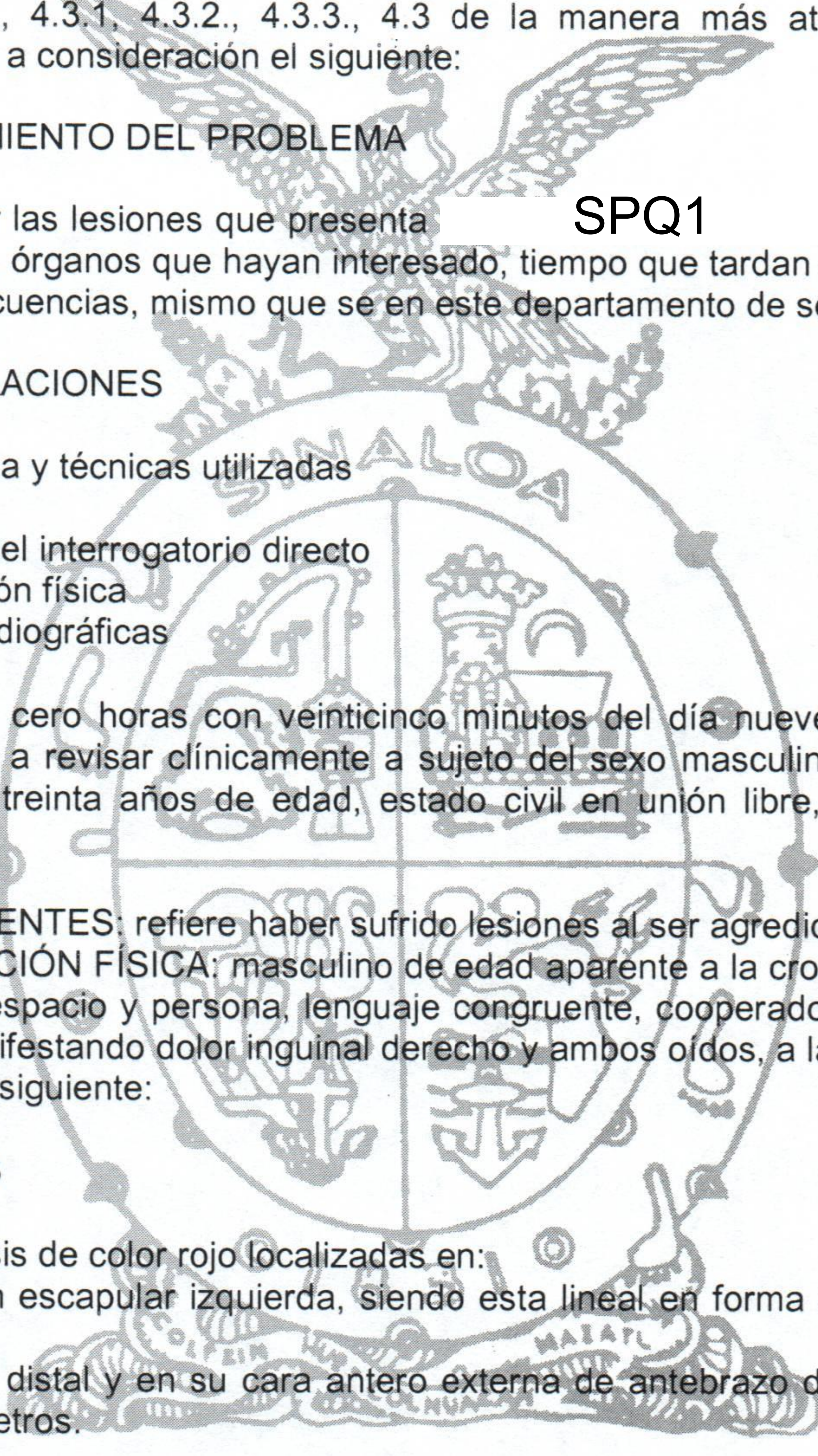
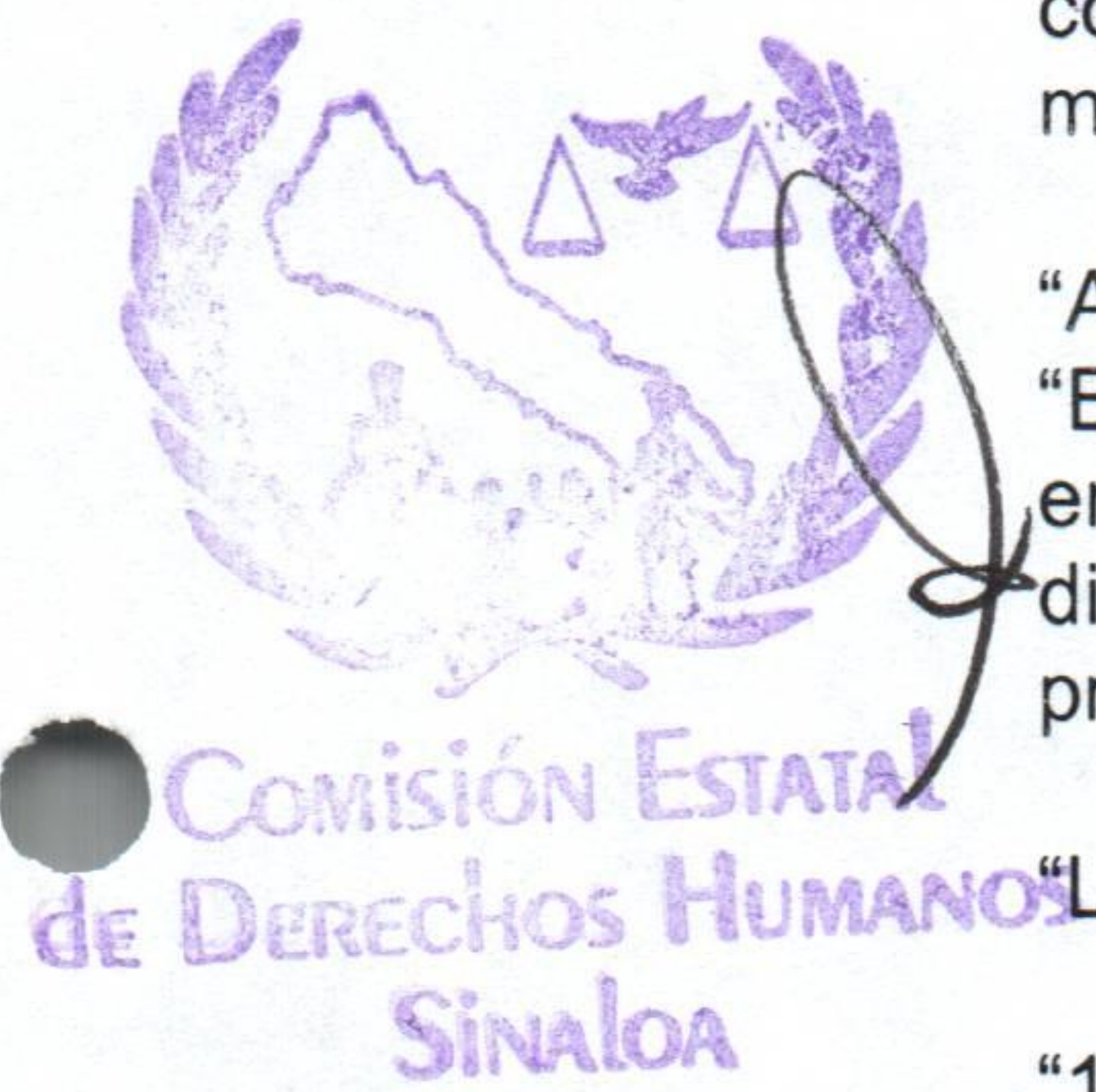
- “1. Equimosis de color rojo localizadas en:
- “- En región escapular izquierda, siendo esta lineal en forma de J de cuatro por cuatro.
  - “- En tercio distal y en su cara antero externa de antebrazo derecho de dos por seis centímetros.

“NOTA: la placa radiográfica no presenta alteraciones óseas.

CONCLUSIONES

“Las lesiones que presenta **SPQ1** no ponen en peligro la vida y tardan hasta quince días en sanar ya que sólo se afectó tejido dérmico y por lo general no dejan consecuencias.”

- - - **7.2.** Con fecha 15 de julio de 2004, el referido servidor público acordó declinar su competencia por razón de especialidad, enviando las actuaciones descritas al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, para que en ejercicio de sus facultades prosiguiera la investigación sobre tales hechos, remisión que se hizo a través del oficio 8141/2004. - - - - -





- - - 7.3. Por tal motivo, en esa misma fecha, la licenciada  
**SP19**, Agente Tercero del Ministerio Público  
del fuero común, con competencia en la ciudad de Mazatlán, acordó el inicio  
de la averiguación previa **AV3**, en la que se han desahogado  
las siguientes actuaciones.- - - - -

- - - 7.4. El 21 siguiente, el señor **SPQ1** compareció  
ante la representación social, señalando, en lo que interesa, lo que a  
continuación se transcribe:- - - - -

“...que sí me acojo a los beneficios antes mencionados además quiero agregar  
que desde el día 09 me prestaron atención médica por parte del hospital  
Margarita Masa de Juárez y el día 19 del presente mes y año me atendieron en  
el mismo hospital la psicóloga, de la cual no recuerdo su nombre y me puso  
nueva cita para el día 02 de agosto del año en curso acogiéndome al beneficio  
en este momento de protección física y/o de seguridad y que el motivo de mi  
comparecencia lo es con la finalidad de rendir mi declaración e interponer  
denuncia en contra de contra de quien o quienes resulten responsables por los  
delitos de tortura física y psicológica, abuso de autoridad y privación ilegal de la  
libertad cometidos en contra de mi integridad física y mental de mi libertad  
personal estos delitos cometidos por servidores públicos específicamente  
agente de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa ya que el día 08 de julio a  
las 19:40 horas venía yo en compañía de mi esposa **C3**

llegando al domicilio ya mencionado en mis generales a  
bordo de una camioneta de mi propiedad y al orillarme para meter la camioneta  
a la cochera miré que se vino hacia mí de frente un carro tipo jetta, color  
blanco, sin placas de circulación, ni tampoco contaba con algún logotipo oficial  
de esa corporación ni de ninguna otra en el cual venían tres sujetos y estos  
sujetos se bajaron rápidamente del carro jetta blanco, apuntándome con armas  
largas siendo los denominados \*\*\*\* y el otro de los sujetos con una pistola  
escuadra desenfundadas ya que éstos me apuntaban con las armas y bajarme  
de mi camioneta me di cuenta de que tras mi camioneta estaba otra camioneta

\*\*\*\*, también sin placas de circulación ni logotipo de ninguna  
corporación y esta camioneta también venían tres personas y éstos y los del  
carro jetta se vinieron uno por cada lado y me abrieron la puerta mientras que  
otro le abría la puerta a mi esposa pidiéndome que me bajara porque me iban a  
llevar a la base de la Policía Ministerial detenido preguntándoles si traían orden  
de aprehensión u orden de presentación que no traían nada tampoco me  
dijeron porqué me detenían subiéndome al carro jetta blanco y tardamos  
aproximadamente 10 minutos en llegar a las instalaciones de la Policía  
Ministerial y uno de ellos gordito tez blanca me decía nomás les entregara el  
dinero y me dijo que si no les decía me iban a dar una chinga, y al llegar a la  
Ministerial me tuvieron en un baño en donde me tuvieron como tres horas  
aproximadamente me tuvieron amarrado con una venda de las muñecas de las  
manos y también sentí que me amarraron de los pies y también me vendaron  
de la cara completamente y siempre fueron los tres sujetos del jetta, quiero  
manifestar también que en dos ocasiones me oriné por los crueles tormentos a  
los que fui sometido esto se lo comenté al Ministerio Público que me declaró en  
la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común cuando me sacaron a  
declarar, haciendo mención de que un compañero de nombre **SPT2**

quien también es agente de la Policía Ministerial de esta  
municipalidad, escuchó mis gritos y le dijo que después seguía él, y le tronaban  
una chicharra, además de que también me amenazaron de que si me moría no  
iba hacer el primero que tiraban por ahí y que si ponía denuncia iba a pagar las  
consecuencias yo, y si no la iban a agarrar con mi familia y que ratifico lo  
anteriormente declarado en mi denuncia en la Agencia Cuarta del Ministerio  
Público, además de que mi hermano **C4** con  
domicilio en calle **DOM9** y  
mi esposa estuvieron preguntando en las instalaciones de la Policía Ministerial  
al jefe de investigaciones pero éstos les decían que yo no estaba ahí y también  
andaba mi hermana **C5** con domicilio en  
**DOM10** y ahí  
estuvieron preguntando desde de las 20:00 horas y no me vieron hasta que salí





a declarar a la agencia cuarta me vieron como a las 23:00 horas y que en caso de que algo me pasara a mí o mi familia en mi integridad física tanto a mí como a mi familia hago responsables a estos sujetos que son agentes de la Policía Ministerial que estuvieron torturando el día 8 de julio del presente año..."

- - - **8o.** Mediante oficio CEDH/VZS/MAZ/00131, de 16 de agosto de 2004, este organismo solicitó del licenciado **SP20**, Defensor de Oficio, en la ciudad de Mazatlán, rindiera un informe detallado con relación a los hechos referidos.- - - - -

- - - **9o.** Con motivo de tal solicitud, el 1 de septiembre de 2004, dicho servidor público informó lo siguiente:- - - - -

"Que por medio de la presente vengo a dar contestación al oficio No. CEDH/VZS/MAZ/00131, en el cual paso a dar contestación a los puntos:

"a). A lo que contesto que sí es cierto.

"b). En cuanto a este punto el declarante tenía unas alteraciones en la muñeca de la mano derecha al parecer de las esposas y también recuerdo que estaba muy nervioso y alterado al contestar las preguntas que se le hacían.

"c). En lo que respecta a este rubro según recuerdo no había orden de presentación, lo único que se observaba era el oficio de investigación con número 7941/04.

"Sin más que recordar en cuanto a información en la intervención como defensor del señor **SPQ1**, que tenga que ver con el maltrato físico o psicológico."

- - - **10.** Con oficio CEDH/VZS/MAZ/00046, de 1 de marzo de 2006, esta CEDH solicitó del titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, con competencia en la ciudad de Mazatlán, la remisión de copia certificada de las diligencias posteriores a la nota de cuenta de 21 de julio de 2004, mismas que, en lo que interesa, se transcriben a continuación:-

- - - **10.1.** El 4 de agosto de 2004, personal de actuaciones de esa representación social se constituyeron en las oficinas de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común, de la ciudad de Mazatlán, a fin de dar fe ministerial de que en dicha averiguación previa se encontraba recibido y agregado el parte de policía ministerial con el número de folio 2967/04, número de parte 1339/04, de fecha 8 de julio de 2004, investigación que fue realizada por los CC. **SP4** y **SP1** a través del cual ponen en calidad de

presentados a los CC. **SPT1** **SPT2** Y **SPQ1** - - - - -

- - - **10.2.** En esa misma fecha, con oficio 3081/04, el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, solicitó del comandante de la base 038 de Policía Ministerial del Estado de ese municipio, le proporcionara los nombres de los agentes de Policía Ministerial que se hicieron cargo de la investigación sobre los hechos denunciados en la averiguación previa **AV2** - - - - -

- - - **10.3.** El 9 siguiente, compareció la C. **C3** en calidad de testigo, manifestando lo que a continuación se transcribe:- - - - -





“...que recuerdo que el día 08 de agosto del año 2004, dos mil cuatro, cuando sería aproximadamente las 19:45 horas, recordando que veníamos llegando a nuestro domicilio ya que mi esposo **SPQ1**, había ido a recogerme a mi trabajo; y fue en esos momentos en que yo me bajé de la camioneta en la que viajamos siendo esta una \*\*\*\*, para abrir el cancel y de esa manera pude entrar a nuestro domicilio fue en eso cuando se nos atravesó un carrito \*\*\*\* al parecer \*\*\*\* y atrás estaba una camioneta es decir hacia delante y hacia atrás nos taparon el paso, cuando vi eso se bajaron unos señores al parecer seis personas del sexo masculino las cuales llevaban armas cortas y largas así también radio y no iban uniformados iban de civiles, recordando que al preguntarles que si quiénes eran, uno de ellos nos contestaron que eran policías ministeriales pidiéndoles yo que se identificaran lo cual no lo hicieron, recordando que con las armas le apuntaban a mi esposo y le dijeron que se bajara de la camioneta para que acompañara a los ministeriales, mi esposo les dijo que se identificaran para poder acompañarlos, los ministeriales no se identificaron, subieron a mi esposo **SPQ1** al vehículo blanco a empujones, recordando que cuando mi esposo estaba arriba del vehículo blanco que traían los policías, mi esposo desdecía a los policías que por lo menos le dieran chanza a meter a la camioneta a la cochera ya que esta se encontraba atravesada y eso se lo decía porque yo no se manejar, diciéndome los ministeriales que no se preocupara que pronto iba a regresar; al ver lo que sucedía me dio mucho miedo y empecé a llorar ya que los que se dijeron policías no se identificaron creí que se trataba posiblemente de un levantón, así también recuerdo que antes de que se marcharan los policías del lugar, me recargue a la ventanilla del carrito blanco para saber que pasaba con mi esposo y para que me dieran las llaves de la camioneta y fue en esos momentos que uno de los supuestos policías me dijo hágase a un lado y me empujó y eso lo hizo para poder iniciar la marcha de dicho vehículo.....después de que se llevaron a mi esposo tomé un taxi y me dirigí a la policía ministerial para saber que pasaba con él, llegando a la agencia cuarta alrededor de las 08:30 horas de la noche y una persona nos dijo que mi esposo se encontraba declarando, volviendo a ver a mi esposo como a las 11:30 horas de la noche.- -

- - - **10.4.** Mediante oficio 3592/2004, de 10 de agosto de 2004, se dio respuesta al oficio número 3081/2004, a través del cual se informó el nombre de los agentes que se hicieron cargo de la investigación solicitada con oficio número 7941/2004, dentro de la averiguación previa **AV2**, y lo son los agentes ministeriales **SP1** y **SP4**.

- - - **10.5.** Siendo las 10:00 horas, del día 4 de febrero de 2005, compareció ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, el señor **SP1**, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente:- - -

“...que en este acto es mi deseo declarar manifestando que no son ciertos los hechos que se me imputan por parte del que se dice ofendido **SPQ1**, ya que lo cierto es que el año pasado aproximadamente entre los meses de junio o julio se me comisionó para que llevara a cabo una investigación respecto de un delito de robo mediante el uso de arma de fuego, en donde el ofendido resultó ser la Secretaría de Marina Armada de México, fue por lo que yo y mi compañero **SP4**, nos avocamos a la investigación de dichos hechos, entrevistándonos con la C. **SP5**, quien es comandante de Policía Municipal, y al interrogarla respecto de los hechos que investigábamos nos dio los nombres de los agentes de Policía Municipal que estaban asignados al lugar en donde se detuvo a los presuntos responsables de dicho robo, siendo los nombres de ellos el de **SPT1**, **SPQ1**, no recordando a la tercera persona, después de esto cuestionamos a vecinos del lugar en donde se detuvo a uno de los presuntos responsables ya que esa calle no tiene salida y que los policías se habían quedado con el dinero del robo y que habían dejado ir a una persona de los probables responsables, al tener conocimiento de que los





policías municipales que detuvieron a los probables responsables del robo que investigábamos, le hice del conocimiento a mi jefe inmediato, así mismo, habíamos identificado que el vehículo en el que se dieron a la fuga los probables responsables después de haber cometido el robo a mano armada, era propiedad de una persona que había sido Comandante de Policía municipal, y eso lo supimos porque al solicitar información sobre dicho vehículo a C4, nos dijeron que pertenecía AL GUERECA, después de esto se amplió la investigación ya que existían indicios de que dichos policías podían tener que ver algo de responsabilidad con dicho robo a mano armada, fue por lo que posteriormente no recordando la fecha, pero fue en esos meses de julio del año 2004, en que acudimos a los domicilios de los agentes de policía municipal siendo estos **SPT1**, **SPT2** y **SPQ1**, asimismo, de la comandancia de Policía Municipal la que únicamente recuerdo que se llama **SP5**, y su esposo al que no recuerdo su nombre, una vez que llegamos a cada uno de los domicilios de los agentes de Policía Municipal que ya mencioné les pedimos que nos acompañaran a la base de Policía Ministerial para cuestionarlos en base a los hechos denunciados de robo a mano armada, los cuales dichos policías aceptaron acompañarnos a la base de Policía Ministerial en donde por separado los cuestionamos respecto al robo, recordando que también en esos momentos se interrogó a la C. Comandante **SP5** y a su esposo, mismos que nos dijeron que conocían la situación de los agentes de Policía Municipal **SPT1**, **SPT2** y **SPQ1** ya que la propia comandante se había entrevistado con vecinos del lugar en donde se detuvo a los probables responsables por parte de dichos policías municipales y le habían dicho que la patrulla de policía municipal que había detenido al vehículo blanco en donde huían los probables responsables del robo a mano armada había sido la patrulla en que trabajaban en ese momento los policías ya señalados, asimismo me acuerdo que al momento de llevar a cabo los cuestionamientos en contra de los agentes de policía municipal **SPT1**, **SPT2** y **SPQ1** se presentó al lugar correspondiente al área de investigaciones de Policía Ministerial el C. **SP16**, agente titular cuarto del Ministerio Público, mismo que se enteró de que los policías a los que investigábamos tenían algo que ver con el robo a mano armada y nos dijo que aprovechando que los policías estaban ahí y como resultaban probables responsables de los hechos de dicho robo a mano armada se los pusieramos presentados fue por lo que así lo hicimos realizando el parte yo y mi compañero **SP4**, quiero aclarar que no es cierto lo que menciona el que se dice ofendido **SPQ1**, de que se le llevó con lujo de violencia en contra de su voluntad a la base de Policía Ministerial para ser interrogados por mí y mi compañero **SP4**, lo cierto es que nosotros los pedimos de buena manera que nos acompañara y él decidió ir manifestando que no tenía problema porque no había bronca, tampoco es cierto que hayamos ido a citarlo seis elementos como él dice ya que los únicos que fuimos a pedirle que nos acompañara lo fue mi compañero **SP4** y yo, quienes somos los que formamos el grupo seis de investigación, tampoco es cierto que hayamos golpeado o hayamos cometido violencia en contra del que se dice ofendido, ya que los tres agentes de Policía Municipal fueron cuestionados de la misma manera lo cierto es que al ser interrogados se les hizo de manera separada y una vez que declararon antes del Ministerio Público se fueron a sus casas sin haber ninguna queja de **SPT1** y **SPT2** en contra de nosotros y el que nos denuncia para hacerlo tomó en cuenta los nombres que aparecen en el parte de Policía Ministerial que rendimos ante el agente cuarto del Ministerio Público, y de ahí se agarró este policía **SPQ1** para denunciarnos creo que lo hizo para hacer presión y no se le siguiera integrando una averiguación porque el bien sabe que es responsable de un delito, así mismo como le digo no son ciertas las cosas que nos acusa **SPQ1** y para ello me comprometo a presentar como testigos a la C. comandante **SP5** y a su esposo el cual no recuerdo su nombre pero ellos estuvieron ahí en la investigación porque a ellos también los cuestionamos y usted deme fecha para yo traérselos a declarar, siendo todo lo que deseo manifestar..."





- - - 10.6. En esa misma fecha, el indiciado **SP4**  
compareció ante la citada representación social, exponiendo entre  
otras cosas, lo que a continuación se transcribe:-----

“...que sí quiero declarar y lo hago de la siguiente manera que no estoy de acuerdo con la denuncia que me ponen a mí y a mi compañero **SP1**, ya que dichos hechos no son ciertos, y sí es cierto es que a mediados del año pasado de la agencia cuarta nos enviaron un oficio de investigación ya que se acusaba un robo a mano armada cometido en contra de la Marina, entonces, yo y mi compañero **SP1** iniciamos una serie de investigaciones para dar con los asaltantes después de las primeras investigaciones y de lo manifestado por testigos del lugar en donde se detuvo un automóvil blanco por parte de los policías municipales en donde viajaban los asaltantes de los marinos se nos dio a conocer que los policías municipales de nombres **SPQ1** y otros dos a los que no recuerdo sus nombres, fueron los que detuvieron a los asaltantes, y los vecinos del lugar recuerdo que eran dos mujeres nos dijeron que policías que detuvieron a los asaltantes agarraron un dinero que los asaltantes traían, después de esto como esos policías que detuvieron a los asaltantes tenían algo que ver con el robo es por eso que los investigamos, y recuerdo que fuimos a cada uno de los domicilios de dichos agentes de Policía Municipal y les pedimos que nos acompañaran a la base de Policía Ministerial para interrogarlos sobre el robo y ellos nos acompañaron diciéndonos que no había problema de que ellos no tenían bronca y una vez en la base de policía ministerial interrogamos a cada uno de los tres policías por separado recordando que el agente cuarto del Ministerio Público **SP16**, se enteró de que los policías municipales **SPQ1** y sus dos compañeros que detuvieron a los asaltantes podía n tener algo que ver con el robo y como los policías ya se encontraban ahí en la base el licenciado **SP16** nos dijo que se los pusiéramos presentados y así lo hicimos; asimismo es mentira que hayamos golpeado al que se dice ofendido **SPQ1**, también quiero aclarar que las únicas personas que acudimos a su domicilio para pedirle que fuera con nosotros a la base para platicar acerca del robo lo fuimos yo y mi compañero **SP1** y no es cierto que lo hayamos llevado a la fuerza y él nos acompañó voluntariamente diciendo que si nos acompañaba ya que no tenía bronca, siendo todo lo que deseo manifestar...”

----- Expuesto lo anterior y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 8o., 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o., 2o., 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, partida con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, esto es, autoridades del orden local, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma.-----

- - - II. Que el objeto de la presente investigación sobre presuntas transgresiones a los derechos humanos, consiste en discernir si la presentación y actos investigados de dichos agentes, llevados a cabo el día 8 de julio de 2005, dentro de la indagatoria número 882/2004, iniciada con motivo del delito de robo mediante el uso de arma de fuego, cometido en perjuicio del patrimonio de la Secretaría de Marina y Armada de México,





fueron apegados a Derecho, así como también los actos de tortura y abuso del poder de los que fue víctima dicha persona, aspectos que serán razonados, los cuales motivaron la queja que a continuación se procede a analizar, sin perder de vista el actuar de los servidores públicos de referencia.-----

- - - III. Que por razones de método, de modo sumario se expondrán los motivos de agravio expuestos por el quejoso, el señor **SPQ1**, y enseguida las disposiciones legales a que se dio cumplimiento o, por el contrario, se transgredieron.-----

- - - IV. El primer motivo de reclamación que el señor **SPQ1** formuló en contra de los agentes policíacos, se desprende de la primera parte de la queja, que dice lo siguiente:-----

“Siendo las 7:45 p.m., al llegar a la casa ubicada en **DOM1** a bordo de mi camioneta con mi esposa, se acercó un vehículo color blanco con 3 individuos, bajándose armados y apuntándome a mi y a mi esposa con armas largas \*\*\*\*, gritando bájate de la camioneta, ya te cargo la chingada cabrón, mi esposa y yo le decíamos que se identificaran lo cual no hicieron, diciendo solo por palabras que eran policías investigadores de la Ministerial y el Jefe de investigación, haciendo un lado a mi esposa y gritandole fuerte, no les importo que estuviera con 8 meses de embarazo, como tampoco que hubiera niños a los alrededores, y sin mostrar orden de aprehensión o de presentación me subieron al carro blanco, privándome de mi libertad.....”

- - - Que analizado el motivo de queja, podemos advertir que lo medular en este apartado viene a ser la privación de la libertad de la que fue objeto el ahora agraviado por parte de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, partida en Mazatlán, quienes llevaron a cabo una conducta que contraría lo regulado por los siguientes preceptos:-----

- - - **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** - - -

“Artículo 14. párrafo segundo; Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna o bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.





Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

**- - - B) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-**

“Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta solo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento, sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente.

“Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Artículo 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

“Artículo 180. En cuanto de la averiguación previa existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 170 de este Código, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 183 del presente código.”

**- - - C) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.**

“Artículo 16. Son auxiliares del Ministerio Público:  
“I. Directos, y por ende integrantes de la institución:  
“a) La Policía Ministerial del Estado; y

“Artículo 46. La Policía Ministerial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, que actuará bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público. Tendrá las dependencias y áreas que estatuya su reglamento.”

**- - - D) Del Manual de Organización y Funcionamiento para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa.-**

- “3.3.1. Compete al Director de la Policía Judicial;
- “3.3.1.10 Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de comparecencia, de aprehensión y de cateo que giren los órganos jurisdiccionales, además de las órdenes de presentación, detención e investigación que gire el Ministerio Público;
- “3.3.4.5. A los Agentes Policiales investigadores que forman los grupos adscritos a la sección les corresponde:
  - “3.3.4.5.1 Efectuar las acciones necesarias para la eficaz ejecución y cumplimiento de las órdenes de investigación de delitos y de presentación, detención y citación de personas, que les sean asignadas por el Jefe de Sección.
  - “3.3.4.6.6. Las órdenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado a cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio





Público en la orden respectiva. Al efectuarlas deberán otorgar a las personas en que recaiga un trato respetuoso de la dignidad humana y evitando la violencia innecesaria, actuándolas con toda reserva y trasladando a las personas, en vehículos aptos y adecuados que aseguren aquellas condiciones de dignidad y no las expongan al morbo o causando indebida alarma en la ciudadanía;"

**--- E) Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ---**

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

**--- F) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ---**

"Artículo 1o. Obligación de respetar los derechos.

"1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

De los preceptos legales nacional, local e internacional, invocados precedentemente, se puntualizó que son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos y establecen el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de la carta magna, a todo individuo, sin distinción alguna, disponiendo también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como lo es, los supuestos en que la propia Constitución establece y que se encuentran enlistados de la siguiente manera:-----

--- 1) A través de la orden de aprehensión correspondiente;-----

--- 2) En casos de flagrancia delictiva, y-----

--- 3) A través de una orden de detención dictada por el Ministerio Público, solo en casos urgentes.-----

--- Supuestos que al ser analizados uno a uno, no se advierte correspondencia con los actos privativos de libertad de que fue objeto el





señor **SPQ1** el día 8 de julio de 2004, ya que al ser interceptado por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, éstos no lo hicieron en estricto cumplimiento a los supuestos referidos, como lo era en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial correspondiente. -----

- - - Mandamientos de los que no únicamente se presumía su inexistencia ante la negativa para que fuese mostrada cualquier orden por parte de los elementos policiales, sino que, además, esta hipótesis fue corroborada con el informe policial que ante su superior rindió el C. **SP1**

investigador policial adscrito a la base de Policía Ministerial del Estado, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y que obra anexo al expediente que ahora se resuelve, documento a través del cual se comunicó los motivos por los que interceptaron al señor **SPQ1**, y como claramente se señala, fue dando cumplimiento al oficio de investigación número 7941/04, girado por el Agente Cuarto del Ministerio Público de Mazatlán, Sinaloa; toda vez que de las investigaciones ya realizadas dentro de la averiguación previa **AV2** le resultaba responsabilidad.-----

- - - Parte informativo de cuyo contenido se desprende que la razón por la que dichos servidores públicos interceptaron al ahora agraviado, no fue precisamente dando cumplimiento a una orden de detención, sino a una mera investigación llevada a cabo dentro de la indagatoria número **AV2** a fin de obtener elementos que en su oportunidad permitieran al Agente del Ministerio Público que la integraba, ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente.-----

- - - Ahora bien, al examinar el segundo supuesto, que refiere, precisamente, que la detención del ahora agraviado se hubiese llevado a cabo en flagrancia delictiva, éste se encuentra totalmente descartado, pues no obstante de que se trataba de un delito grave, como lo era el de robo mediante el uso de arma de fuego y que aún no habían transcurrido el término de setenta y dos horas, como lo establece el artículo 116, párrafo tercero, para que pueda ser considerado aún como flagrante, no se contaban con el resto de los elementos exigidos para tal efecto, como lo son el señalamiento en contra del ahora agraviado, ni se encontraron en su poder los objetos producto del delito.-----

- - - Requisitos que en su conjunto debieron existir y los cuales no fue posible se acreditaran de parte de los elementos de Policía Ministerial, que llevaban a cabo la investigación en contra del señor **SPQ1** ya que ni por asomo se advierte la presencia de los mismos.-----

- - - En lo que respecta al tercero de los supuestos citados, que es el relativo a la detención que pudiese dictar el Agente del Ministerio Público, en tratándose de casos urgentes, ésta en ningún momento pudiera ser la justificante del actuar de los servidores públicos, pues no se encontraban los elementos que para tal caso se exigen, como lo es el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, que no se pudiera ocurrir ante la autoridad judicial en razón de la hora, lugar o circunstancia.-----



- - - Por los motivos antes expuestos, es factible decir que la conducta llevada a cabo por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de Mazatlán, el día 8 de julio de 2004, en contra del señor **SPQ1**, transgredió los derechos humanos de éste, como lo es la libertad física, toda vez que dicha garantía le fue truncada en el preciso momento en que es interceptado de manera arbitraria y violenta por dichos elementos de nombre **SP4**

y **SP1**, sin que existiese mandamiento escrito que autorice a dichos servidores públicos la realización de la detención arbitraria llevada a cabo en contra del ahora agraviado, quien fue coaccionado por parte de los elementos policiales, quienes le profirieron palabras ofensivas e intimidatorias que lo colocaron en estado de zozobra, además de la presión psicológica aplicada sobre su persona a través del empleo de las armas de fuego que portaban, logrando con ello subirlo en contra de su voluntad al vehículo color blanco en el que llegaron, trasladándolo a bordo del mismo a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Mazatlán, como quedó acreditado con el dicho del agraviado, corroborado por su esposa **C3**

según las constancias que obran en la indagatoria número **AV2** que está anexa al expediente que ahora se resuelve.-----

- - - Acto que a todas luces es arbitrario, pues sin contar con mandamiento alguno que justificara la detención del ahora agraviado, los elementos policiales lo llevaron consigo aún en contra de su voluntad, y no obstante que en su informe policial, rendido ante el Agente Cuarto del Ministerio, comunicaron que el señor **SPQ1** decidió acompañarlos voluntariamente, esto se advierte que es contrario a la verdad, pues del dicho espontáneo del propio agraviado, así como de la esposa de éste, se advierte que en realidad su traslado fue producto de la fuerza empleada en su contra, como si existiese para tal efecto el mandamiento correspondiente, patentizando lo señalado en la denuncia que hiciera el día 22 de julio de 2004, ante el Agente Tercero del Ministerio Público.-----

- - - Traslado que, según lo expresado por los elementos policiales, fue en cumplimiento a un oficio de investigación que giró el Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común, dentro de la indagatoria número **AV2**, de donde se advertía la probable participación del ahora agraviado, en el hecho delictivo que ahí se investigaba.-----

- - - Al respecto, es preciso destacar que suponiendo sin conceder, que de la indagatoria referida le hubiese resultado cita o probable responsabilidad al ahora agraviado **SPQ1**, no existía autorización alguna para que dichos elementos policiales aplicaran la fuerza física y psicológica sobre su persona, e incluso, en ningún momento debieron llevarlo consigo en contra de su voluntad, como lo hicieron, sino únicamente debieron concretarse a entrevistarle en las afueras del domicilio donde se encontraba, para que hiciera sus manifestaciones respecto a los hechos delictuosos que se le interrogó y sobre los cuales podía decidir si rendía o no su declaración, por tratarse únicamente del desarrollo de una investigación y, por lo tanto, no se requería de tener bajo su poder a la persona entrevistada.-----

- - - Información que una vez obtenida por parte de los agentes referidos, debió comunicarse a la autoridad del Ministerio Público para que fuese



agregada a la indagatoria que radicó e hiciera lo correspondiente, como lo específica el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto legal claramente prevé las facultades que se le confieren a cada uno de los servidores públicos referidos, ocupando los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Mazatlán, el carácter de auxiliares directos del Ministerio Público, lo que significa que sólo por órdenes de éste, podrán realizar la investigación y presentación de las personas que dentro de la indagatoria resulte necesario.-----

- - - Principio que lejos de ubicarse con los hechos de los que fue víctima el señor **SPQ1**, se catalogan como contradictorios y arbitrarios, pues la actuación que se les reclama a los agentes policiales que la realizaron, es evidente que lo hicieron bajo su propia decisión, sin tomar en consideración el estado que en esa fecha se encontraba la indagatoria e ignorando por completo la relación de subordinación que mantenía para con el Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común, de quien debieron recibir por escrito la orden de presentación correspondiente y así justificar su proceder.-----

- - - Situación que no aconteció, pues si bien es cierto, dentro de la investigación que los policías ministeriales llevaban a cabo y que correspondía a la averiguación previa **AV2** existían elementos para que dicha investigación se extendiera también sobre el agraviado de referencia, también es cierto que ésta debió realizarse sin la necesidad de que dicha persona fuese sacada de su entorno y trasladada a un lugar distinto, como lo fue, las instalaciones de la partida de Policía Ministerial en Mazatlán, donde permaneció en contra de su voluntad, por un lapso aproximado de tres horas y 45 minutos, durante el cual lo mantuvieron en su poder, sin causa justificada, pero sí con un firme propósito, que era arrancar de sus labios la confesión de un hecho en el que, según los entrevistadores, se veía involucrado, y fue hasta las 11:30 horas, cuando ante los resultados negativos obtenidos, finalmente se le puso a disposición del Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común, de ese distrito judicial, en calidad de presentado, para que rindiera su declaración en cuanto a los hechos imputados.-----

- - - Presentación que en ningún momento existió, como podrá advertirse de las actuaciones que integran la averiguación previa **AV2** que obra anexa al expediente que se resuelve, pues de las constancias de dicha investigación, no se advirtió documento alguno que justificara su existencia, sino por el contrario, se corrobora la falta de orden de presentación con el propio testimonio rendido por el C. **SP1**

agente de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que en compañía de **SP4** realizó la investigación, que se informa a través del informe policial que remitieron al agente del Ministerio Público, a través del oficio 2967/04, donde expresan los motivos de su actuación, y que lo fue, como claramente lo indicaron, en cumplimiento a una orden de investigación y no de presentación.-----

- - - Ante la falta de este mandamiento del Ministerio Público, es preciso destacar la voluntad que los agentes policiales demostraron tener al momento en que llevaron consigo, a través de la fuerza física, al señor **SPQ1**, lo cual no era, precisamente, para presentarlo



ante el Ministerio Público, sino que su intención era continuar con él, privado de su libertad, hasta en tanto confesara el hecho que se le imputaba, para posteriormente ponerlo en calidad de detenido ante el servidor público que integraba la indagatoria del robo, pues hasta ese momento consideraban encontrarse aún dentro del término, para hacer valer la flagrancia delictiva en su contra.-----

--- Sin embargo, al obtener resultados negativos y no lograr la localización del dinero que buscaban, tomaron la decisión de ponerlo en calidad de presentado ante el servidor público que tenía a cargo la investigación de los hechos, a efecto de que dicho presentado rindiera la declaración correspondiente, como así sucedió, ya que siendo las 23:35 horas, fue presentado ante el licenciado **SP16**, Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común, de Mazatlán, Sinaloa, ante quien rindió su declaración respecto a los hechos que se le imputaban y además de los que fue víctima.-----

--- Ahora bien, suponiendo sin conceder que este organismo catalogue de manera incorrecta la conducta llevada a cabo por dichos elementos sobre el ahora agraviado y que considere que la finalidad de los agentes ministeriales haya sido en realidad la de presentarlo ante la autoridad del Ministerio Público, entraremos entonces al criterio que al respecto tiene el máximo órgano jurisdiccional, como lo es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual considera lo siguiente: *"Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2004, tesis 1ª./J.54/2004, Penal, ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad."*-----

--- Contradicción de tesis 80/2003-PSS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. Ponente: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. Secretaria: EUNICE SAYURI SHIBYA SOTO. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 05 de junio de dos mil cuatro".-----

--- Analizado el texto de dicha tesis, se advierte claramente que la orden de presentación no es privativa de libertad y que ésta sólo consiste en trasladar a la persona al lugar donde va a rendir su declaración en calidad de indiciado, es decir, del lugar donde fue localizado al lugar donde se le recepcionará su declaración, más no trasladarlo a un lugar distinto para investigarlo y mucho menos para inferirle actos violentos contra su persona;



como ocurrió en el caso que ahora se resuelve, donde el ahora agraviado **SPQ1**, en vez de ser trasladado a la Agencia del Ministerio Público que ordenó la investigación del delito, los agentes ministeriales que lo localizaron, lo llevaron a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Mazatlán, donde lo mantuvieron bajo su poder por un lapso que excedió a tres horas, para finalmente llevarlo en calidad de presentado ante la autoridad administrativa.-----

--- Situación que claramente se advierte de las actuaciones que integran la averiguación previa **AV2**, como lo es del informe policial sin número, rendido por el agente **SP1**, el cual fue remitido a través del oficio 2967, de fecha 8 de julio de 2004, como producto de la investigación que conjuntamente con **SP4** llevó a cabo el elemento de policía ministerial de referencia; así como de las declaraciones ministeriales que dentro de la indagatoria **AV3** rindieron ambos agentes policiales. Declaraciones de las que se retoma lo siguiente: *"le pedimos que nos acompañaran a la base de policía Ministerial para cuestionarlos en base a los hechos denunciados de robo a mano armada, los cuales los tres policías aceptaron acompañarnos a la base....interrogándolos por separado."*-----

--- Versión de la que se advierte a todas luces, que el señor **SPQ1** fue privado de su libertad, pues fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Mazatlán, con la finalidad de investigarlo respecto a ciertos hechos delictuosos. lo cual hicieron también con otros dos de sus compañeros, los señores **SPT1** y **SPT2**, personas a quienes indebidamente retuvieron en su poder, sin que existiese mandamiento alguno para ello, y fue finalmente cuando decidieron remitirlos a la Agencia del Ministerio Público, para que rindieran, en específico el señor **SPQ1** su declaración respecto a los hechos.-----

--- Remisión que debieron hacer sin demora ni desvío alguno, pues su obligación era trasladarlo de manera inmediata a la autoridad que lo requería para su presentación, lo cual ni por error hicieron, ya que dichos agentes ni siquiera contaban con la orden de presentación correspondiente que justificara en todo caso su traslado, y si bien es cierto que los elementos policiales, que privaron de su libertad al agraviado, al momento de acudir a rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público que los requirió dentro de la averiguación previa **AV3** refirieron haber presentado al señor **SPQ1** en atención a la petición que verbalmente les hizo el licenciado **SP16**, Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.-----

--- Al respecto, este organismo considera que lo manifestado por tales elementos es sólo un argumento empleado tratando de justificar su actuación, pues es perfectamente sabido que las órdenes de presentación, giradas por la autoridad del Ministerio Público, son por escrito y no por simple instrucción verbal, como ilusamente lo pretenden hacer creer los agentes de policía ministerial.-----

--- Situación que corrobora la actuación arbitraria de dichos agentes respecto a la detención ilegal llevada a cabo contra el señor



SPQ1 , con la que transgredieron el derecho a la libertad, que la propia Constitución Política establece a favor del ahora agraviado y el cual se vio trastocado a partir del momento en que empleando la violencia fue sacado de su ámbito, trasladándolo y reteniéndolo en un lugar distinto a la autoridad del Ministerio Público, quien es el único facultado para tomar declaraciones respecto a conductas delictivas.-----

- - - De lo expuesto, se concluye que la privación de la libertad de que fue objeto el señor SPQ1 fue ilegal y arbitraria, ya que la misma se llevó a cabo sin que existiese motivo y fundamento legal alguno para su comisión, pues los requisitos exigidos para tal efecto no se adecuan a los supuestos establecidos por el artículo regulatorio de dicho mandamiento, por lo que es factible decir que al vulnerar de esa forma los derechos humanos del agraviado, los servidores públicos adecuan su conducta al texto legal del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 301, fracción II, del Código Penal vigente en la entidad federativa, mismo que a la letra dice:-----

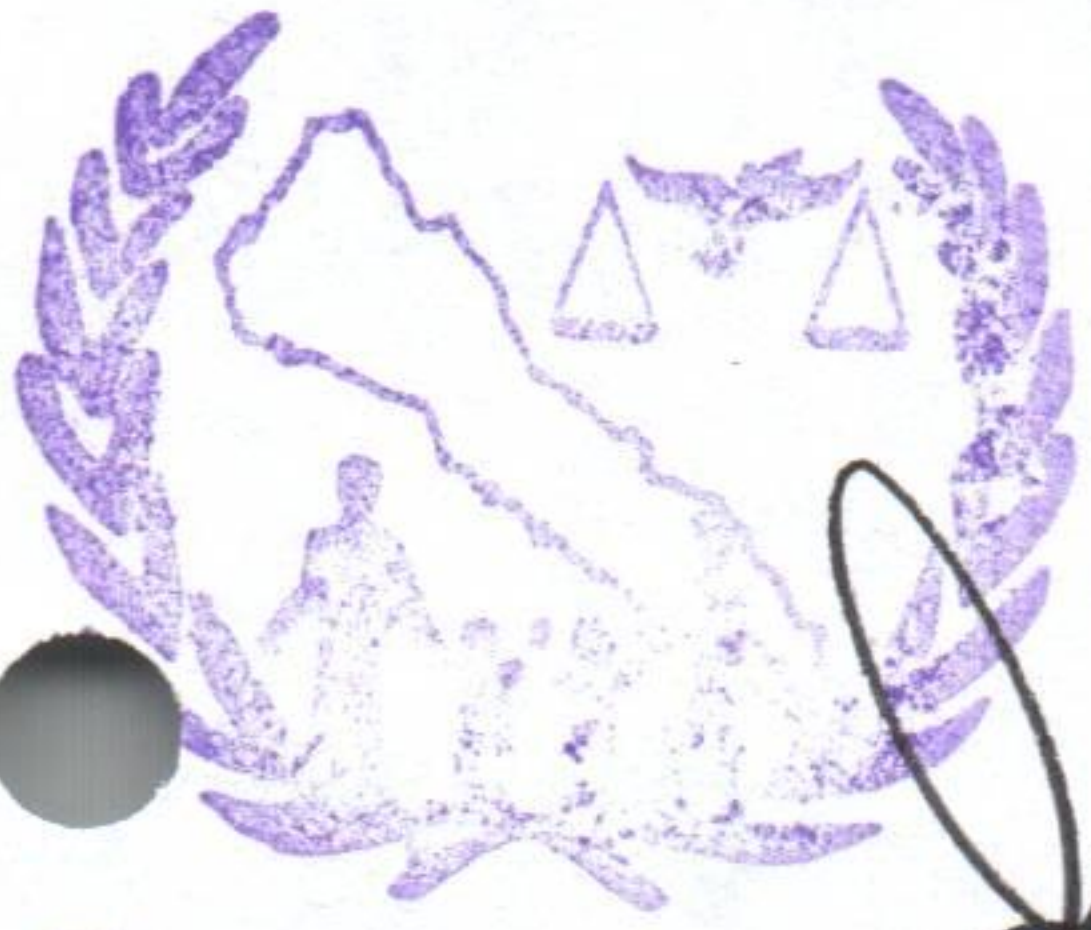
“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....  
“Fracción II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad.”

- - - Texto que, analizado a detalle, se advierte que cada uno de sus elementos se adecuan perfectamente a la conducta que llevaron a cabo los elementos policiales de nombre SP4 y SP1 , quienes cumpliendo con sus facultades de agentes investigadores de la corporación a la que pertenecen, privaron de su libertad al señor SPQ1 ; sin que existiese causa legítima, e incluso, la voluntad de dicha persona, para permanecer bajo el poder de éstos, como ha quedado debidamente demostrado en las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve.-----

- - - V. Ahora bien, se procede a analizar el segundo motivo de queja, transcribiendo para ello lo expresado por el agraviado, lo cual aduce le provocó una vulneración a sus derechos humanos:-----

“Que una vez privado de mi libertad, los que me detuvieron me decían, ¿donde está el dinero?, tus compañeros ya declararon, ya valiste madre y así insultándome hasta la partida de la policía Ministerial, me subieron por unas escaleras en unos baños con regadera y asientos de concreto con azulejo, diciéndome vas a tragar agua hasta reventar cabrón, dijo uno al otro, quítale la camiseta al cabrón y sacó un artefacto de plástico negro que hacía chispas el cual me lo pusieron en los brazos, causándome toques, luego me quitaron la camiseta poniéndome el artefacto en el pecho, espalda, piernas y testículos, me decían con que muy aguantador, no nos quieres decir del dinero cabrón, ya no quieres hablar, yo les decía ¿cual dinero?, si yo no tengo dinero, no te hagas pendejo, diciendo uno, véndale las manos por atrás, asimismo la cabeza, poniéndome una bolsa de plástico en la cabeza, con las manos abiertas me aplaudían en las orejas, después, me tiraron al piso, me amarraron los pies; uno me sujeto de los pies, otro me sujetó la cabeza y otro se sentó en mi estomago, otro me echaba agua a la nariz y boca, hasta ahogarme por no poder respirar, me pusieron un trapo encima de la cara e insistían que si donde estaba el dinero; yo desesperado no podía hablar, me echaban más agua y ellos riéndose decían que si no les decía iba a matar a mi familia y a mi, y me iban a tirar con





otros cabrones, como siempre lo han hecho... luego llegó otro que me quitó la venda de la cara, diciendo, ya vez, declara que tu lo tienes, yo le dije que no tenía el dinero, pero si dinero querían que se quedaran con la camioneta; no , yo lo que quiero es el dinero.”

- - - Transcrito el motivo de queja, se procede a analizar también lo relativo a nuestras legislaciones tanto nacional como local, como son: - - - - -

- - - **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - - - - -

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.

- - - **Del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.** - - - - -

“Artículo 328. Comete el delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o **moralmente** con el fin de obtener con ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido”

“No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas.”

- - - **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.** - - -

“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

- - - Que una vez analizados los puntos que en su queja hace valer el señor **SPQ1**, así como los preceptos legales transcritos, se advierte que la conducta llevada a cabo por los elementos policiales afectan los derechos que como humano le asisten a la víctima, y que corresponden a una debida procuración de justicia, el cual se vio transgredido al sobrepasar el límite de lo perceptible como trato digno, dentro de una investigación policial relacionada con un hecho delictuoso. - - - - -

- - - Exceso que a todas luces se dejó notar a partir del momento en que los elementos policiales de nombre **SP4** y **SP1**, interceptaron al señor **SPQ1**, y con lujo de violencia lo coaccionaron para que se subiera al vehículo color blanco que éstos traían, en el que lo trasladaron a la partida





de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, donde lo estuvieron presionando tanto física como psicológicamente para que reconociera su participación en un hecho delictuoso y además hiciera entrega del dinero producto del ilícito que se le imputaba.-----

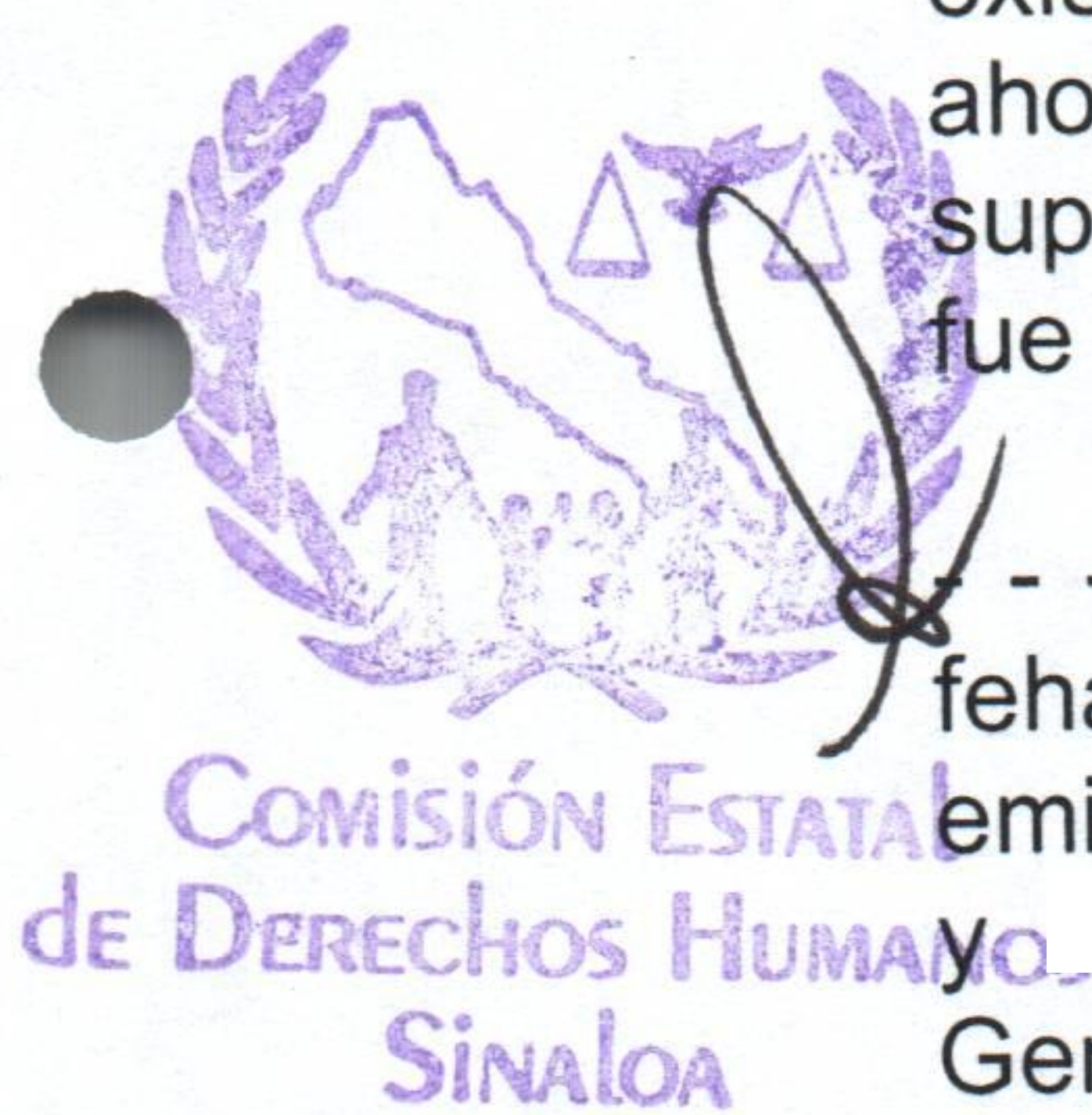
--- Presión que se hizo a través del empleo de métodos usuales para sus investigaciones, pero prohibidos por nuestras legislaciones, como lo es, el aislamiento que se hace al cubrir el rostro con vendas, así como el empleo de agua, la cual en diversas ocasiones y empleando un trapo se le introdujo por boca y nariz, una vez que lo tenían tirado sobre el piso, provocando con ello un estado de asfixia del ahora agraviado, que se agudizaba al sentir sobre su área abdominal a uno de los agresores, a la vez que continuaban con la introducción del agua vía oral y la descarga eléctrica que recibía en forma de toques, tanto en sus partes nobles como en el resto de su superficie corporal, los cuales le eran ocasionados por un artefacto empleado para tal efecto.-----

--- Lo anterior, sin descartar el trato indigno que se le proporcionaba al ser objeto de agresiones verbales y físicas, ya que con lujo de violencia y portando armas de fuego lo subieron al vehículo color blanco en el que viajaban los agentes que lo detuvieron y quienes conjuntamente con otras personas que los apoyaban en el lugar, le profirieron agresiones tendentes a amedrentarlo, pues lo interrogaban con palabras ofensivas a la vez que lo amenazaban con privarlo de su vida si no decía dónde se encontraba el dinero que supuestamente tenía en su poder.-----

--- Conducta que indiscutiblemente se les reprocha a dichos agentes que presentaron al señor **SPQ1**, la cual en todo momento debieron abstener de realizar, pues actuaron en contra de todos y cada uno de los ordenamientos que regulan su proceder como investigadores, sin que existiera justificación alguna para que realizaran actos violentos en contra del ahora agraviado, como así lo hicieron y con los que produjeron en su superficie corporal, lesiones que demuestran los actos violentos de los que fue objeto.-----

--- Aseveración que se formula, no por simple analogía, sino por pruebas fehacientes que demuestran su existencia, como lo es el dictamen médico emitido con fecha 9 de julio de 2004, por los CC **SP17** y **SP18**, peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la propia fe ministerial llevada a cabo por el representante social de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común, licenciado **SP16**, al momento en que le recepcionó la declaración correspondiente en cuanto a los hechos que se le imputaban y por los cuales se llevó a cabo su presentación el día 8 de julio de 2004.-----

--- Ahora bien, considerando que la afectación del ahora agraviado **SPQ1** no solo fue a través de las lesiones físicas apreciadas en su superficie corporal, sino de aquéllas que atentan contra su tranquilidad, como lo es, a través de violencia psicológica, la cual, dicho sea de paso, no quedó constancia de la misma, pues si bien es cierto ésta no quedó demostrada y certificada fehacientemente con documento oficial catalogado como dictamen, ello no significa que se descarte tal violencia,





pues si analizamos una a una las declaraciones que el propio agraviado rinde ante los diferentes servidores públicos, como lo son los Agentes Tercero y Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, respecto a los hechos de los que fue víctima, muestra una verdadera desconfianza hacia los agentes policiales que lo mantuvieron en su poder privado de su libertad y quienes a través de la fuerza física, a plena luz del día y ante la presencia de las personas que se encontraban en el lugar, lo sujetaron y con posterioridad al sometimiento violento, lo trasladaron a las instalaciones de la partida de policía ministerial, lugar donde se encontraba bajo su dominio total.-----

--- Lo anterior constituye una evidente vulneración de derechos humanos de la víctima, a quien se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos que lo colocaron en un estado inferior al de sus agresores que lo mantenían sometido, con el empleo de su fuerza física, al grado tal de que no pudiera oponer resistencia al sufrimiento que se le estaba ocasionando con las amenazas que le proferían, también con las descargas eléctricas que le ponían en su cuerpo, así como el agua que en contra de su voluntad ingirió por boca y nariz, lo cual quedó demostrado con la propia declaración que espontáneamente rindió el ahora agraviado ante el Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común, dentro de la averiguación previa **AV2**, de la cual se advierte que no existe una intención distinta, a no ser la de comunicar la existencia de un hecho delictuoso del que fue víctima.---

--- Por otra parte, considerando la naturaleza de las lesiones físicas que según el dictamen médico, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, están clasificadas como no graves, puesto que tardan en sanar hasta quince días, las cuales si nos apegamos al texto legal que describe el delito de tortura, por el Código Penal vigente en la entidad, podría considerarse que no existe la gravedad exigida por dicho precepto legal; sin embargo, si analizamos a detalle el concepto que sobre la figura de tortura da la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyo texto transcrito precedentemente se advierte que en el ámbito internacional no se hace exigible la calificativa de lesiones graves, sino basta con que quede materializada la intención que los servidores públicos tienen respecto de la víctima, y además quede demostrado también, el dolor y sufrimiento que durante el desempeño de la acción de éstos sufrió la víctima, así sea dejando o no las huellas correspondientes.-----

--- Situación que indudablemente ocurrió y se demostró dentro del expediente que ahora se resuelve, y es precisamente por esos motivos, que este organismo considera que existe una real vulneración de los derechos humanos de la víctima, al ser objeto de agresiones tanto físicas como psicológicas, las cuales representan una alteración en su superficie corporal y en su aspecto emocional, respectivamente.-----

--- Actos violentos que llevaron a cabo los servidores públicos de referencia, sin perder de vista su objetivo, pues con ellos pretendían obtener de su víctima la confesión de un hecho delictuoso que investigaban, para que, a su vez, dijera sobre el lugar donde se encontraba el dinero producto del ilícito.---

--- Analizada la conducta de dichos servidores públicos, esta CEDH concluye que existe transgresión de los derechos humanos del señor



SPQ1, relativo a su integridad física y psicológica, toda vez que fue sometido a una tortura psicológica, debido a que constantemente le decían que lo iban a matar, amenazas que se hacían extensivas para su familia, situación que mantenía al señor SPQ1 en un constante trastorno emocional, pues los actos de violencia no cesaron para el hoy agraviado desde el momento en que fue detenido arbitrariamente, hasta que fue remitido en calidad de presentado ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, donde claramente expresó haber sido torturado. - - -

- - - Ahora bien, considerando el término legal de tortura del que adolece haber sido víctima el señor SPQ1 este organismo se dio a la tarea de analizar uno a uno este concepto, el cual, según los preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente resolución, es evidente que ésta no siempre podrá manifestarse físicamente como es a través de lesiones que dejen huella de violencia y puedan advertirse a simple vista, sino también puedan representarse internamente. - - -

- - - En mérito de lo anterior, se procede a analizar a detalle el tipo penal de tortura, previsto y sancionado por el artículo 328, del Código Penal del Estado, que textualmente dice: - - -

“Artículo 328. Comete el delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o **moralmente** con el fin de obtener con ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido”

“No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas.”

- - - Al entrar al análisis del texto legal del ilícito que nos ocupa, se advierte que el primero de los elementos del tipo penal, que es el carácter de servidor público, ha quedado debidamente acreditado, toda vez que los integrantes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la partida de Mazatlán, Sinaloa, que realizaron indebidamente la detención del señor

SPQ1, al momento de la comisión de los actos, fungían con el carácter de servidores públicos, como se acredita con las propias diligencias que realizaron y las cuales integran las averiguaciones previas número AV2 y AV3 que fue agregada al expediente que se resuelve. - - -

- - - Como segundo elemento indispensable para aseverar que la conducta de los agentes policiales fue torturadora, es preciso determinar el objetivo que se planteaban así como los medios comisorios, los cuales quedan plenamente acreditados dentro de la investigación que este organismo realizó, toda vez, que en lo que respecta al caso que nos ocupa, no hay duda que el objetivo planteado por los referidos servidores públicos, era el de obtener de dicha persona, una confesión sobre el hecho que investigaban, la cual pretendían aún y con el empleo de violencia sobre su persona, cosa que no dudaron en hacer, pues desde el momento en que interceptaron en las afueras de su domicilio al señor SPQ1, efectuaron sobre él actos violentos, los cuales se prolongaron durante todo el tiempo que lo mantuvieron en su poder y cesaron hasta el momento en que fue





presentado ante la autoridad del Ministerio Público para que rindiera su declaración.-----

--- Elementos que a todas luces han quedado plenamente demostrados con todas y cada una de las probanzas desahogadas en el expediente que ahora se resuelve, las cuales concatenadas entre sí, llevan a esta CEDH a la conclusión de que verdaderamente existe una vulneración de derechos humanos del agraviado **SPQ1**, como lo es a una debida procuración de justicia y a la integridad física de las personas.-----

--- Situación por la cual, resulta factible aseverar que con la conducta de los servidores públicos antes citados nos encontramos ante la presencia del tipo penal de tortura, ya que toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que le fue concebida como derecho nato, la cual no nace con el hecho de ser nacional de determinado estado, sino como atributo de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos, los cuales fueron consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.-----

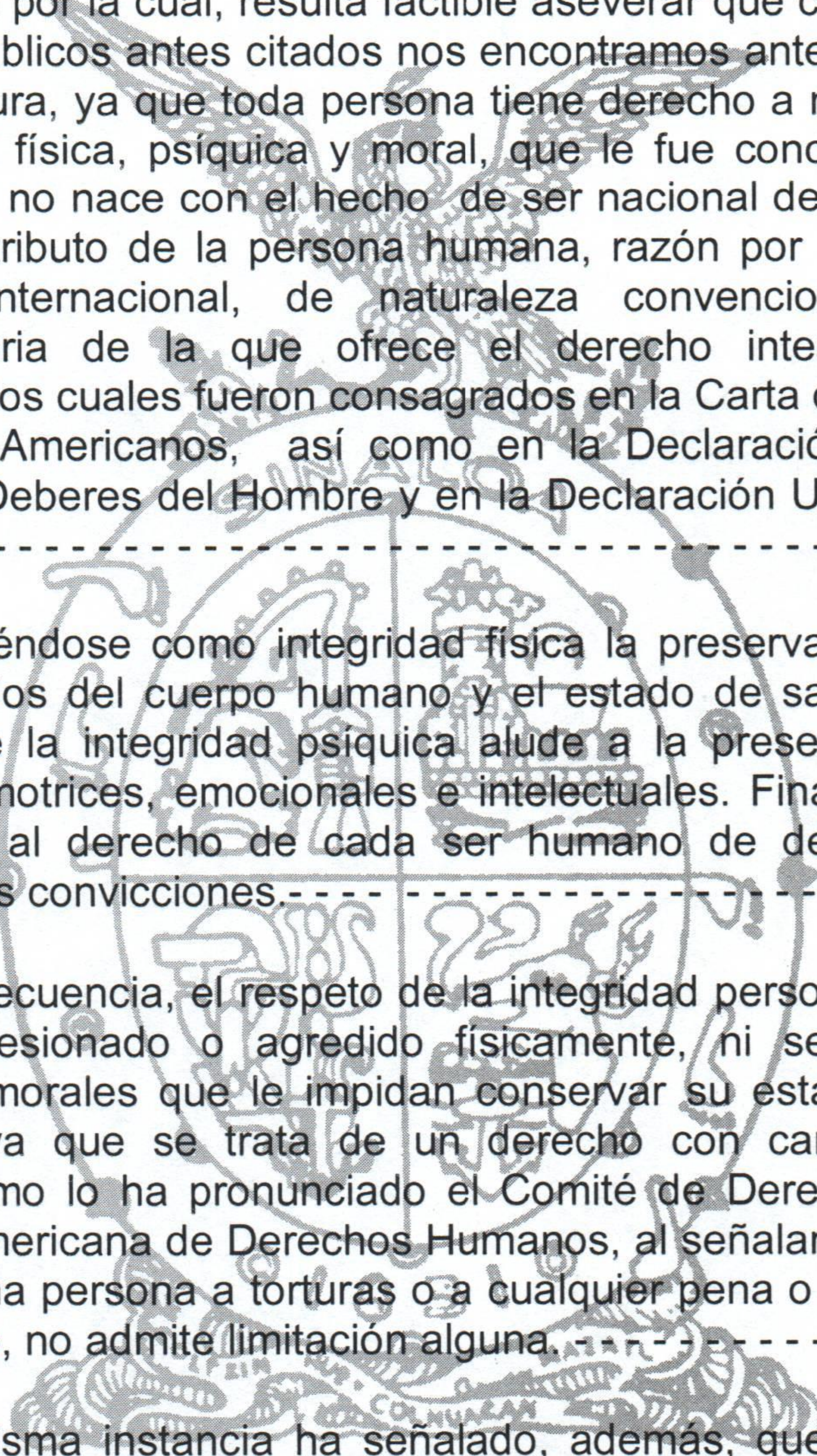
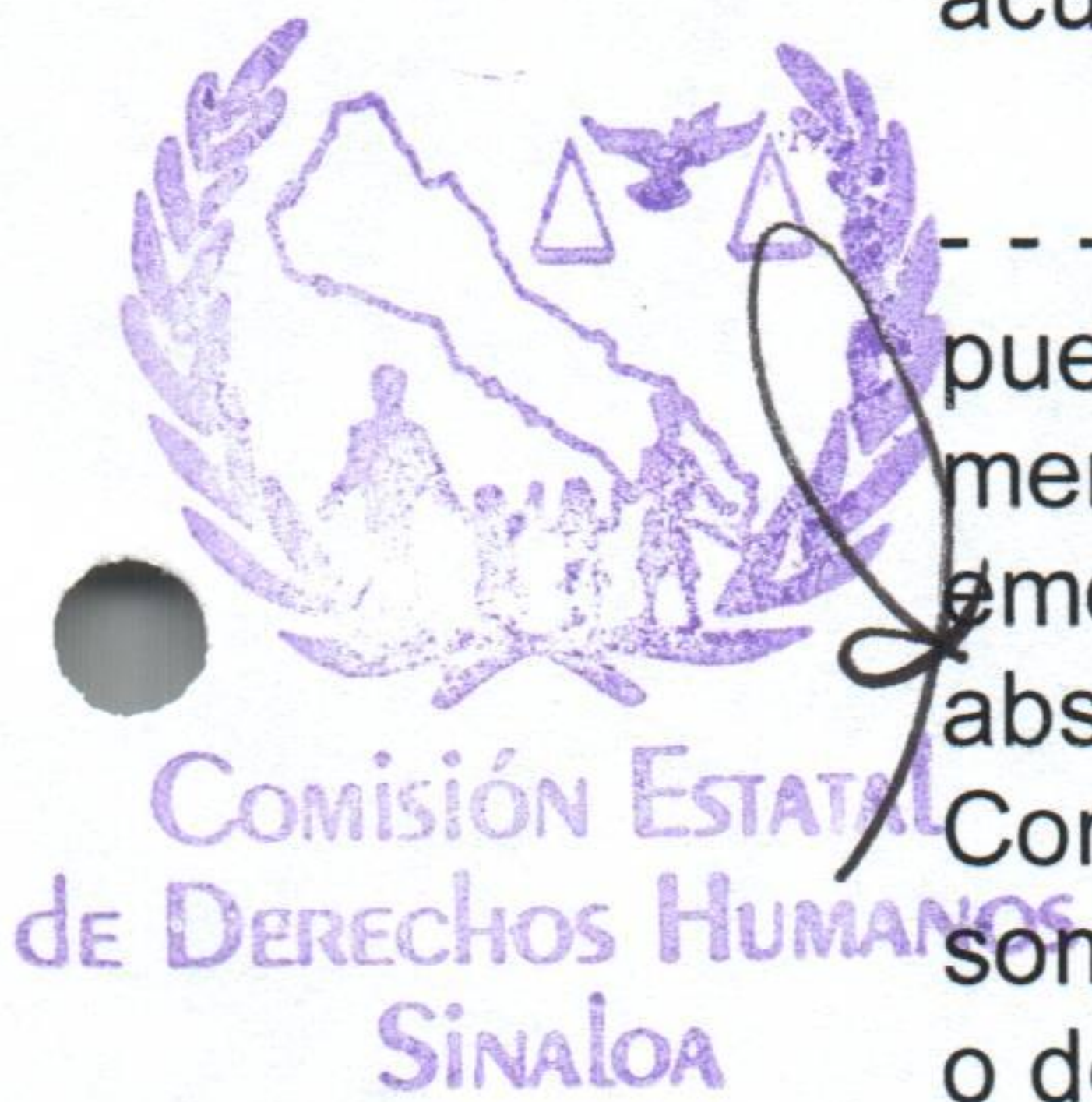
--- Entendiéndose como integridad física la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano y el estado de salud de las personas, mientras que la integridad psíquica alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Finalmente, la integridad moral alude al derecho de cada ser humano de desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.-----

--- En consecuencia, el respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional, ya que se trata de un derecho con carácter fundamental y absoluto, como lo ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que la prohibición de someter a una persona a torturas o a cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante, no admite limitación alguna.-----

--- Esta misma instancia ha señalado, además, que tal prohibición debe hacerse extensiva a todo castigo corporal, incluidos los castigos impuestos por la comisión de un delito o como una medida educativa o disciplinaria, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7o.-----

--- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:-----

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”





- - - La Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado de la siguiente forma:-----

“Que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentido de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.”

- - - De los razonamientos expuestos precedentemente, queda a todas luces demostrado para este organismo defensor del pueblo, la vulneración del derecho que le asiste al señor **SPQ1** a una debida procuración de justicia, así como también a que se le respete su integridad física, derechos que le fueron transgredidos por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Mazatlán de nombre

**SP4** y **SP1**

conjuntamente con el resto de personas que los apoyaron en la comisión de su reprochable conducta, en las instalaciones de la corporación para la que prestan sus servicios, vulneración de derechos que se representa en una sola palabra, como lo es “tortura”, cuyo texto legal encierra una serie de vejaciones, de las que fue objeto el ahora agraviado.-----

- - - **VI.** Continuando con la vulneración de los derechos que le asisten al agraviado **SPQ1** a una debida procuración de justicia, se analiza en último término, la transgresión a este derecho por parte de personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a cuyo cargo se encontraba la averiguación previa

**AV3** iniciada con motivo de la denuncia por tortura hecha ante el Agente Cuarto del Ministerio Público y remitida para su inicio el día 15 de julio de 2004.-----

- - - A fin de demostrar lo anterior, es preciso analizar los textos constitucionales, locales y reglamentos que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público, en cumplimiento a su función de procurar justicia, de las cuales se deberá observar si las diligencias que resultaren necesarias para el esclarecimiento de los hechos fueron desahogadas en tiempo y forma, de tal manera que no se vean afectados los derechos humanos de la víctima, como es a una debida procuración de justicia, mismo que se encuentra regulado por las diversas legislaciones que imperan en nuestro país y el cual también es retomado por instrumentos internacionales, como lo es la Carta de las Naciones Unidas, que establece:-----

“- - - Todos los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.-----”

- - - En mérito de lo anterior y con la firme convicción de determinar si los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizaron su trabajo con estricto apego a derecho, se resaltan los preceptos legales siguientes:-----

- - - **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“**Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.**

**--- Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.---**

“Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

- I. De la preparación de la acción penal;
- II. ....

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

“Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal deberá.

“I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la policía ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público;

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

**--- De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.---**

“Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“Artículo 9o. Fracción IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.”

--- Al efectuar el análisis de la indagatoria referida **AV3** iniciada ante dicha representación social, se advierte una verdadera conculcación de derechos fundamentales del agraviado, pues no se ha practicado una verdadera investigación sobre los hechos por los que éste se querelló, sino por el contrario, la calidad de dicha investigación queda en entredicho, pues reúne el perfil de deficiente, toda vez que se omitió llevar a cabo diligencias que resultaban estrictamente necesarias para la acreditación de los tipos penales por lo que se dio inicio a la citada investigación.-----

--- Actuaciones que debido a su importancia, no podrían ser ignoradas, como lo es el dictamen psicológico para la víctima, del cual no obra constancia en las diligencias que integran la averiguación previa analizada, no obstante que el propio ofendido al rendir su declaración el día 21 de julio de 2004, refiere haber sido víctima de actos violentos que le afectaron tanto física como psicológicamente.-----







específicamente en su párrafo segundo relativo a que *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*.-----

- - - Ello implica que el representante social una vez que allegue a la indagatoria correspondiente los elementos exigidos por el tipo penal que investiga, deberá emitir la resolución que a derecho corresponda, cosa que hasta el momento no ha hecho, pues de las constancias que integran la averiguación previa 193/2004, no se advierte que se haya emitido resolución alguna, no obstante que la última actuación se desahogó el día 4 de febrero de 2005, como se advierte de las copias certificadas que en fecha 4 de marzo de 2006 remitió el licenciado **SP21**, Agente Tercero Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, a través del oficio 1606/06.-----

- - Del documento antes descrito, así como de las actuaciones que al mismo anexó el servidor público de referencia, es evidente que existe un espacio considerable de inactividad, que equivale a un año y un mes, lapso de tiempo durante el cual no se ha aportado dato alguno dentro de la indagatoria, la cual no refleja otra cosa, que no sea dilación en la investigación, y que es contrario a los principios que regulan la actuación de todo servidor público que se desempeñe como agente del Ministerio Público, a cuyo cargo corre la integración de la averiguación previa **AV3** -----

- - - Así pues, sin perder de vista el fin que se persigue, al pretender brindar a los ciudadanos una debida procuración de justicia, este se ve materializado en una correcta integración de la averiguación previa, de la que se espera una también una pronta resolución, lo cual no ha acontecido, pues a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente a dicha investigación que nos ocupa, lo que conduce a calificar dicha investigación como deficiente y dista de ser una verdadera investigación.-----

- - Ahora bien, suponiendo sin conceder que para el representante social a cuyo cargo se encuentre la integración de la averiguación previa de referencia, ya se encuentra totalmente concluida en su integración, es inexplicable entonces, que aún no haya sido resuelta y, por lo tanto, decretada como concluida, como es su obligación hacerlo, toda vez que si bien es cierto, no se establece término para llevar a cabo su investigación, las leyes que rigen la actuación del Ministerio Público sí establecen término para que éste deje de actuar, como lo es el caso en los que ha operado la extinción de la pretensión punitiva, prevista por nuestra legislación adjetiva penal, la cual no debe pasar por alto el representante social encargado de dicha indagatoria.-----

- - - Por otra parte, al analizar de manera textual lo relativo a que el Ministerio Público debe emitir sus resoluciones de manera pronta, es evidente que el caso que se analiza no se adecua a tal precepto, pues no obstante el haber transcurrido un lapso excesivo de un año y un mes, no se ha emitido la resolución correspondiente, negándose en consecuencia el derecho que tiene a la justicia, cuyos lineamientos ya quedaron previamente establecidos.-----



- - - Con relación al significado que encierra la palabra pronta, entiéndase como brevedad, rapidez, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que no solamente se ha omitido pronunciar una resolución, sino además dicha indagatoria aún no se encuentra integrada en su totalidad.- - - - -

- - - Principio de prontitud, que debido a su importancia es también retomado por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 5o., inciso d), el cual, al respecto dice:- - - - -

"Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

- - - Texto que legalmente exige al representante social que participó en la tramitación y actualmente se encuentra a cargo de la averiguación previa AV3 una pronta integración y a su vez, culminación de la misma, lo cual ni por error se ha presentado, sino por el contrario, existe una dilación manifiesta dentro de dicha indagatoria, que transgrede los derechos humanos que al quejoso le asisten, como lo es, obtener una debida procuración de justicia.- - - - -

- - - Aseveración que esta CEDH formula no por simple presunción, sino por advertirse dentro de la referida indagatoria una deficiente integración en la averiguación previa de referencia, como se refleja en las actuaciones que la integran y de las que obra copia certificada en el expediente que se resuelve; por lo que a criterio de esta Comisión, dichos servidores públicos en su actuar omiso, disiente de los lineamientos legalmente establecidos, los cuales regulan su proceder, por lo que es evidente que incurrieron en responsabilidad, la cual legalmente les puede ser reprochada.- - - - -

- - - VII. Que demostradas las irregularidades en que incurrieron los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la partida de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, así como el personal de la Agencia Tercero del Ministerio Público del fuero común, que participó en la integración de la averiguación previa AV3 resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.- - - - -

- - - Que conforme lo que estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- - - - -

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- - - - -

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:



"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

--- Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

--- En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

--- Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los CC. **SP4**

y **SP1**, investigadores de la Policía Ministerial del Estado, con base en Mazatlán, Sinaloa, así como demás elementos que los auxiliaron en su comisión, y personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, que participó en la integración de la averiguación previa **AV3**, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-----

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio



o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los agentes ministeriales **SP4** y **SP1** investigadores de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con base en Mazatlán, Sinaloa, así como personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, que participó en la integración de la averiguación previa **AV3** y al examinar los motivos de queja del señor **SPQ1** y los analizados de oficio por este CEDH, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio deficiente de procuración de justicia. - - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, según se acredita de las constancias que integran las averiguaciones previas **AV2** y **AV3** radicadas ante los Agentes Cuarto y Tercero del Ministerio Público del Fuero Común, Mazatlán, Sinaloa, respectivamente; en específico las actuaciones señaladas en el capítulo del presente considerando. - - - - -

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron — como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos. - - - - -

- - - **VIII.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que





para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracción II y VII, ilícito que a criterio de esta Comisión, resulta imputable a los agentes policíacos, así como personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, referidos en el cuerpo de la presente resolución; además del delito de tortura, previsto y sancionado por el artículo 328, llevado a cabo de igual manera por los elementos policiales, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

--- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, en los siguientes términos:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC.

SP4

y

SP1

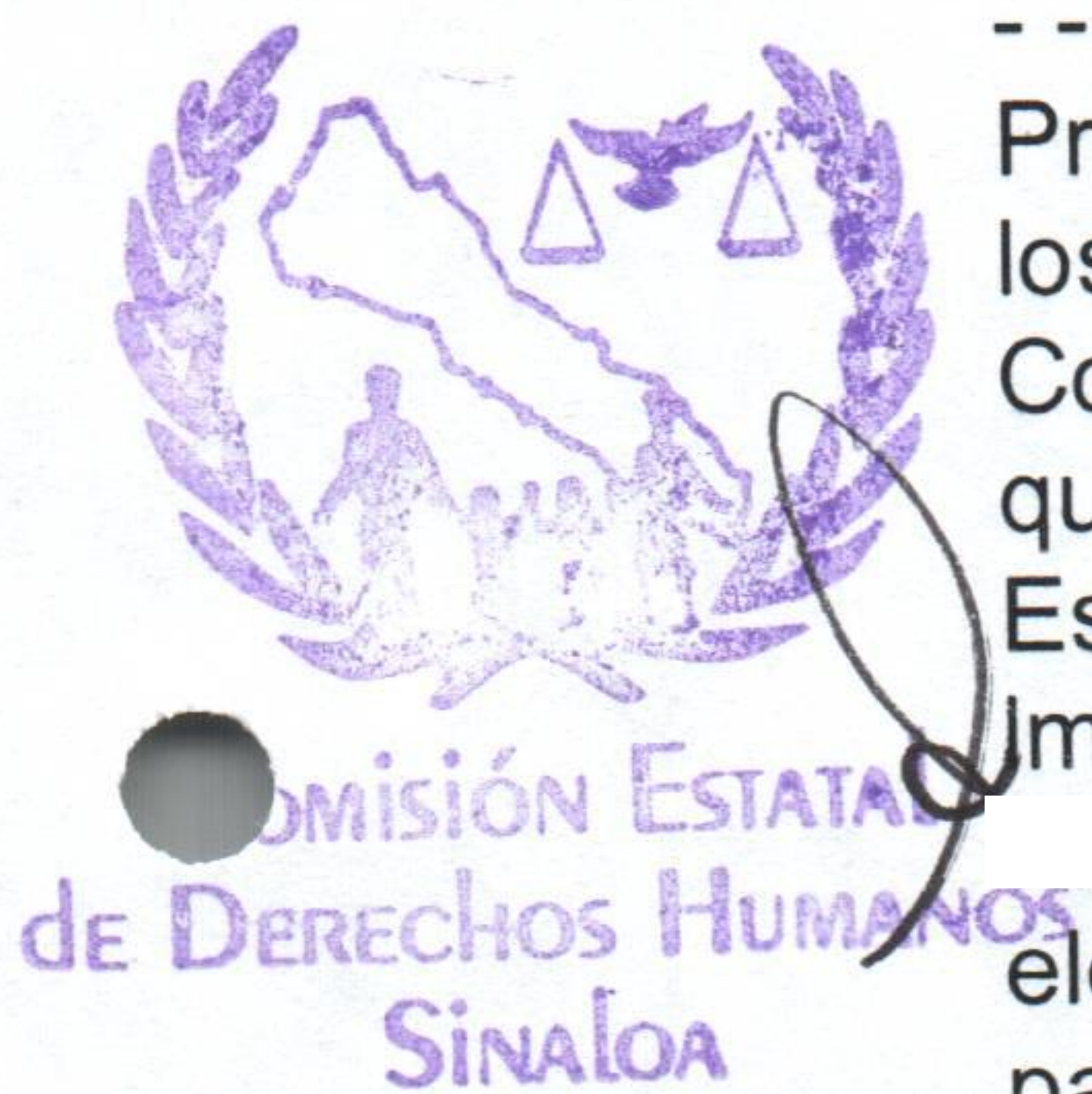
elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la partida de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y demás que contribuyeron con su conducta; así como al personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, que participó en la integración de la averiguación previa

AV3

, y una vez resuelto el mismo, de advertirse la existencia de delito alguno, ordene se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del o los servidores públicos que corresponda.-----

--- **SEGUNDA.** Se ordene al Agente del Ministerio Público del fuero Común, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que con la mayor prontitud desahogue todas y cada una de las probanzas tendentes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa AV3 y emita con la misma rapidez la resolución que a derecho corresponda.

--- Dado que, la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley





fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

----- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

----- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

----- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----



- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----



